LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, recaudará los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas, cuotas o disposiciones que esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal señalan por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales, Aportaciones del Ramo 28 y Aportaciones del Ramo 33 que en esta ley se señalan.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas legales, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 2º El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias y facultades recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Puerto

Peñasco, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 4º. Para los efectos de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

I. En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio, entrarán en vigor nuevamente, los derechos por certificaciones, por revisión, inspección, servicios y expedición de licencias por ocupación de la vía pública y todas las demás contribuciones a las que se refiere este convenio.

   En caso de que dé inicio el ejercicio fiscal 2023 y no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Puerto Peñasco para ese ejercicio fiscal, en tanto se apruebe esta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Puerto Peñasco para el Ejercicio Fiscal 2022, con los ajustes inflacionarios correspondientes para la actualización de cada contribución.

II. La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

III. El Tesorero Municipal, con apoyo en la Dirección de Ingresos, es la autoridad competente para determinar la cuota a pagar, en el rango de mínimos y máximos, determinados en la presente Ley, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto gravado.

IV. La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se hará en las oficinas y puntos de cobranza que autorice la Tesorería Municipal, y en los Organismos Paramunicipales en su caso, así como en las instituciones de crédito, empresas o a través de los medios que la Tesorería Municipal autorice, excepto cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora para la administración y cobro de algún concepto fiscal municipal, en cuyo caso el pago

se efectuará en las Agencias Fiscales que corresponda, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la presente Ley de Ingresos, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial con el folio de Tesorería Municipal, el cual también deberá constar en la documentación, constancia que corresponda, u otros medios para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

El recibo oficial o la documentación, constancia, u otros medios que autorice el H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, obtienen validez oficial para acreditar el pago de los créditos fiscales, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos, deberán ser acompañados del pase a caja o estado de cuenta que el contribuyente obtenga de la Tesorería Municipal y Paramunicipales en su caso por los medios autorizados; así como el recibo oficial con el folio de Tesorería, o la documentación, constancia, u otros medios que contengan la impresión de la máquina registradora que corresponda, el sello oficial o la línea de captura que corresponda con un número de folio de Tesorería correspondiente.

ARTÍCULO 5°. - Durante el ejercicio fiscal del año 2023, por concepto de créditos fiscales, a solicitud expresa del deudor o responsables solidarios previstos por leyes fiscales aplicables y a condición de que los bienes estén libres de gravamen, represen un beneficio para el patrimonio municipal, cumplan con las reglas de garantía de interés fiscal previstas por la Ley de Hacienda Municipal del estado de Sonora, el municipio de Puerto Peñasco Sonora, por conducto de la Tesorería Municipal y demás autoridades fiscales previstas en la normatividad tributaria aplicable, podrá aceptar la dación en pago con bienes distintos a inmuebles, cumpliendo con las reglas previstas por el Titulo Quinto, del Código Fiscal del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, mediante el denominado procedimiento administrativo de ejecución. En todo caso, el valor con que se aceptarán los bienes adjudicados a favor del Municipio de Puerto Peñasco Sonora, no deberá ser superior al correspondiente al 60% del avalúo, determinado éste por corredor público o perito valuador registrado ante el instituto catastral y registral del Estado de Sonora.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que el Ayuntamiento y el deudor o tercero garante suscriban el acuerdo respectivo posteriormente a la aprobación del Ayuntamiento.

La traslación de bienes se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad, y el acta de

adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este Artículo serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público municipal, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos. Las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación con lo previsto en el párrafo anterior no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Municipio de Puerto Peñasco, por conducto de la Tesorería Municipal, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previsto en las disposiciones fiscales.

Artículo 6°.- Durante el ejercicio fiscal del año 2023, por concepto de créditos fiscales, a solicitud expresa del deudor, siempre y cuando acredite que los bienes inmuebles correspondientes se encuentren libres de gravámenes al momento de realizar la solicitud, de conformidad con los requisitos que para acreditar dicha circunstancia se establecen en la normatividad correspondiente, y se trate de inmuebles que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda, de la población de escasos recursos, o para áreas verdes y/o equipamiento, e igualmente la donación no tenga ningún otro propósito ni establezca alguna condicionante al municipio para que sea efectiva, salvo el propósito el pago total o parcial de créditos fiscales adeudados por el mismo deudor, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco Sonora, podrá autorizar aceptar la dación en pago con tales bienes inmuebles.

La operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal, respecto a las consideraciones técnicas y jurídicas de los inmuebles, y la aprobación de Tesorería Municipal respecto al valor con el cual se podrá aceptar la dación de los inmuebles.

En todo caso, el valor con que se aceptarán los bienes inmuebles adjudicados a favor del Municipio de Puerto Peñasco Sonora, no podrá ser superior al equivalente del 75% de su valor catastral.

Artículo 7°. El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, la optimización del uso

y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana y la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, emitirá las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades. Así también, para apoyar a las familias en estado de alta vulnerabilidad económica, jubilados, pensionados, discapacitados o personas mayores de 60 años, hombres y mujeres mayores de edad o emancipados, mexicanos por nacimiento, que hayan adquirido o adquieran inmuebles del Ayuntamiento destinados a satisfacer la necesidad de vivienda y uso habitacional y sobre los cuales se constituya un patrimonio familiar y cuenten con adeudos vencidos derivados de la falta de pago en los convenios que hubieren realizado, se les descontará el 100% de los recargos que hayan generado a la fecha de pago.

Con el objetivo de lograr la titulación de lotes habitacionales para lograr certeza jurídica a todas aquellas familias y personas a las cuales se les haya asignado algún inmueble propiedad de Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, se podrá otorgar un descuento en el costo de su titulación, así como en el valor de adquisición o adeudo de terreno de manera discrecional a criterio de la autoridad municipal, siempre que se reúna con los requisitos establecidos por la autoridad responsable de la hacienda municipal.

Toda solicitud deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito ante la autoridad municipal, firmada por el titular del predio.

II. Boleta de trámite dirigida a la Tesorería Municipal.

III. Que el terreno sea de destinado a uso habitacional y destinado a constituir patrimonio familiar.

IV. Que la asignación de terreno y generación de adeudo no se haya realizado en un plazo mayor a 5 años.

V. Copia del acta de nacimiento del solicitante (titular).

VI. Anexar copia de la credencial de elector vigente y/o identificación oficial; y en su caso, copia del documento o constancia de senectud.

VII. Estudio socioeconómico realizado por la Tesorería Municipal.

VIII. Documento que acredite ser jubilado, pensionado, adulto mayor, padecer alguna discapacidad o cualquier situación que acredite su estado de vulnerabilidad o necesidad económica.

La Tesorería Municipal es la autoridad facultada a discreción para la ejecución y aplicación de dichas bases.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8º.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Los propietarios o posesionarios legales de predios urbanos y rurales y de las construcciones en ellos existentes como sujetos del impuesto predial y en su caso, los responsables solidarios del impuesto pagarán este concepto tomando como base el valor catastral de su predio, determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el H. Congreso del Estado para el 2023 al Ayuntamiento.

II.- La Tesorería Municipal, podrá considerar como valor catastral de un predio aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio, realizada con el predio, si se equipara mejor a su valor actual de mercado.

III.- La tasa general aplicable del impuesto predial será 8.8000 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles. Tratándose de inmuebles de características especiales la tasa del impuesto predial será del 9 al millar, sobre lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial del inmueble y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras

complementarias en ellos existentes.

Para efectos del cálculo del impuesto predial, un predio será considerado como construido o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o mayor del 6% del valor catastral del suelo, y se encuentre en condiciones de uso.

IV.- El monto del impuesto predial se determina aplicando la tasa general del impuesto al valor catastral del predio. La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

V.- Además de los casos previstos en la Ley de Hacienda Municipal, es objeto del impuesto predial el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellas existentes.

VI.- Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado en su caso por suelo, construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias (incluyendo obras de urbanización y mejora) que, por su carácter unitario y por estar ligados en forma definitiva para su funcionamiento, se configuran, para efectos catastrales, como un bien inmueble.

VII.- Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los destinados a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Transición Energética, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiofusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Salud y Ley de Asociaciones Público Privadas.

VIII.- Son sujetos del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, las personas que usen, aprovechen, disfruten o exploten, de hecho, o bajo cualquier título legal, inmuebles de características especiales o las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

IX.- La base del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales será lo que

resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial; las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor catastral del inmueble, tomando en consideración el valor del suelo y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, su extensión, ubicación, rentabilidad y otros factores que modifiquen de alguna forma su valor.

X.- El impuesto predial pagado por la propiedad o posesión de predios urbanos o rurales será acreditable contra el impuesto predial que deba pagarse por el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales.

XI.- Los contribuyentes del impuesto predial, tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración, en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago con el importe del impuesto predial pagado por el año 2023, sin que se generen recargos en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle.

La Autoridad Municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la reconsideración.

El solicitante deberá acompañar a su solicitud, un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.
La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

XII.- Serán responsables solidarios de este impuesto, las entidades paraestatales, organismos descentralizados, empresas productivas del estado o particulares, respecto de los bienes del dominio público propiedad de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios, que por cualquier título legal tengan en posesión para su uso, goce o explotación, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, en términos de lo que dispone el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

En los predios propiedad de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipio de acuerdo con el párrafo anterior, deberá existir la subdivisión de estos, que permita distinguir

aquellos que se utilicen en los supuestos del párrafo que antecede y generen un ingreso o rentabilidad ajena a su objeto o propósito público.

Artículo 9º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

Valor Catastral	
I.- de $39,292.00 a $78,584.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.10%.
II.- de $78,584.00 a $149,310.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.09%.
III.- de $149,310.00 a $268,757.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.08%.
IV.- de $268,757.00 a $456,887.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.06%.
V.- de $456,887.00 a $731,019.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.05%.
VI.- de $731,019.00 a $1,535,140.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.04%.
VII.- de $1,535,140.00 a $2,394,818.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.03%.
VIII.- de $2,394,818.00 a $3,735,916.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.02%.
IX.- de $3,735,916.00 a $5,828,029.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 84.00%
X.-de $5,828,029.00 a $11,656,058.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 80.00%
XI.- de $11,656,059.00 en adelante	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 60.00%

En caso de predios de uso turístico, sean edificados o no edificados, la reducción del impuesto predial será del 40.00% del valor catastral.

En el caso de viviendas que, por su construcción con materiales precarios, como madera y láminas de cartón, tengan un valor catastral inferior a 39,292.00 y su valor comercial no resulte ostensiblemente superior, el impuesto anual a pagar será el importe de $106.00

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este Artículo las viviendas que estén abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

En cumplimiento del deber de promover y alentar el crecimiento y desarrollo de las actividades productivas, así como la generación de empleos en el municipio, la Tesorería Municipal aplicará a los terrenos con construcción, cuando el valor catastral de la misma sea cuando menos el 20% del valor del terreno, una reducción en el impuesto predial, equivalente a la establecida en este Artículo para la vivienda, siempre que se trate de inmuebles que se ocupen en forma permanente para la realización de actividades económicas o de servicios. Para los predios no contemplados en este Artículo para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan al mejoramiento de la imagen urbana y del medio ambiente del municipio y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se les podrá reducir:

I.- Valor catastral $18,612.00 a $22,851.00 71%

II.- Valor catastral $22,851.00 en adelante 64%

En el caso de predios no edificados que tengan un valor catastral inferior a $18,595.00, el impuesto anual a pagar será el importe de $106.00 y para los que excedan el impuesto predial determinado a predios no edificados se reducirá en la forma siguiente:

I.- 18,612.00 a 22,851.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 71%
II: 22,851.00 en adelante	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 64%

Los predios con sobre tasa existentes se les cobrará el impuesto que corresponda con una reducción del 25%.

En atención al imperativo de fomentar las actividades productivas del municipio, el impuesto predial de los predios rurales, determinado sobre su valor catastral y la tasa de 8.8000 al millar, se pagará en la forma siguiente:

Categoría	**% de reducción**
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con Derecho a agua de presa regularmente.	89.29%
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	81.18 %
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	81.27 %
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	80.98 %
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones	71.47 %
Agostadero 1: Zonas desérticas de alto rendimiento.	85.35 %
Agostadero 2: Praderas naturales.	81.40 %
Agostadero 3: Terrenos que fueron mejorados para Pastoreo en base a técnicas.	80.97 %

Agostadero 4: Terreno que se encuentran en zonas Semidesérticas de bajo rendimiento.	97.06 %
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	80.98 %
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	80.99 %
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada Por filtros. Agua de pozo con agua de mar	71.51 %
Litoral 1: Terrenos colindantes con el Golfo de California	89.20 %

Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, se reducirá en la forma siguiente

I.- de $44,367.00 a $104,693.00,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 88.19%.
II.- de $104,693.00 a $523.463.00,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 85.61%.
III.- de $523,463.00 a $1,046,925.00,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 81.61%.
IV.- de $1,046,925.00 a $1,570,388.00	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 80.36%.

V.- de $1,570,388.00 a $2,093,850.00	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 78.99%.
VI.- de $2,093,850.00 en adelante,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 77.67%.

En caso de predios construidos que tengan un valor catastral inferior a $44,367.00, el impuesto anual a pagar será el importe de $106.00.

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este Artículo las viviendas que estén abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2023, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año a quienes no tengan adeudos de años anteriores**, aplicando el 25% en el mes de enero, 20% en febrero y 15% en marzo del 2023.** Aplicación que sólo surtirá efecto en el adeudo por el ejercicio fiscal vigente. Así también, con el propósito de incrementar los ingresos de la hacienda municipal por concepto de predial, se autoriza a la Tesorería Municipal a realizar estrategias que permitan incentivar la participación de los contribuyentes, a través de la realización de sorteos y premios que motiven el pago oportuno de las contribuciones fiscales.

Además, se faculta a la Tesorera Municipal el aplicar hasta el 20% discrecional en el otorgamiento de descuentos en el pago de rezago y/o predial y para otras contribuciones en general durante el ejercicio fiscal en curso; así como, hasta el 80% discrecional en descuento de recargos a los contribuyentes que realicen sus pagos por concepto de adeudos, siempre que se siga el procedimiento establecido en el artículo 15.

Artículo 10°. - Durante el ejercicio fiscal 2023, el estado de cuenta del impuesto predial, incluirá una aportación con cargo al contribuyente en caso de que este último lo acepte por un monto de $33.00, de los cuales $11.00 corresponderán a Cruz Roja, $11.00 para el Cuerpo de Bomberos y $11.00 para Programa Alimentario a Adultos Mayores en Estado de Vulnerabilidad.

Artículo 11°. - En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2023 se actualice su valor

catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Artículo 12°. - Se autoriza TASA ESPECIAL EN LA CONTRIBUCION DEL IMPUESTO PREDIAL, de conformidad con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2023, será aplicable durante la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023. Su aplicación y ejecución corresponde a la Tesorería Municipal.

La Tasa Especial en la Contribución del Impuesto Predial, será aplicable de la siguiente manera:

I. Durante los primeros tres meses del año, se aplicará tasa cero en la contribución del Impuesto Predial a las personas que, siendo mexicanas por nacimiento, sean de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, jubilados, y pensionados, siempre y cuando lo acrediten con las credenciales correspondientes y cumplan con los siguientes requisitos:

A). Que el predio coincida con nombre y dirección de la credencial del INAPAM, PENSION, JUBILACION.

B). Que el predio sea el lugar de residencia de la persona que solicita el descuento y se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

C). Que el valor catastral del predio y sus construcciones no exceda de la cantidad de $1’551,000.00 (Un millón quinientos cincuenta y un mil pesos 00/100 MN).

D). Este beneficio será aplicable a partir del periodo en que se cumplan los requisitos para acceder al beneficio descrito, no se aplicará retroactivo por adeudos de ejercicios anteriores.

E). En caso de las personas en estado de viudez, no hayan realizado juicio sucesorio para proceder al cambio de nombre de propietario, deberán acreditarlo presentando copia del Certificado de Defunción del propietario, copia del acta de matrimonio o acta de nacimiento de hijos e identificación oficial. Sólo será válido en el ejercicio fiscal que corresponda al año posterior del fallecimiento del propietario legal,

debiendo realizarse el cambio de propietario a la brevedad posible, para acceder al beneficio en años futuros.

F). Únicamente se aplicará descuento en el predio que, estando construido, sea el lugar de residencia de la persona solicitante del descuento. No aplicara a otras propiedades que posea el contribuyente. Además de que no deberá contar con ningún otro adeudo por concepto de contribuciones municipales establecidas en la Ley de Ingresos Municipal.

II. Después de los primeros tres meses del año, se aplicará una reducción del 50.00% en la contribución del Impuesto Predial anual, a las personas que, siendo mexicanas por nacimiento, sean de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, jubilados, y pensionados, siempre y cuando lo acrediten con las credenciales correspondientes y cumplan con los requisitos a que se refieren los incisos A) a F) de la fracción anterior.

Artículo 13°.- La Tesorería Municipal aplicará a las instituciones de asistencia privada o beneficencia, a las sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro y que además cuenten con programas de asistencia social vigentes y aplicables en el Municipio de Puerto Peñasco, legítimamente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, a Comedores de Asistencia y a Asilos de Ancianos, la aplicación de tasa cero en el impuesto predial, a los predios de su propiedad, que se utilicen en forma permanente para el desarrollo de sus actividades sustantivas, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del interesado, en los términos del artículo anterior.

Artículo 14°. - Con el objeto de estimular acciones de asistencia y beneficencia hacia grupos vulnerables, y lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo por edad, sexo o discapacitados, a las asociaciones religiosas y culto público, se les aplicará una reducción del 50%, en los predios de su propiedad o posesión, cuyo uso sea de practica de culto religioso, y que estén abiertos al público en los términos de las leyes de la materia previa solicitud a la Tesorería Municipal.

Artículo 15°. - El solicitante de los descuentos establecidos en los Artículos 9, 12,13, 14 y demás de esta Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Presentar solicitud escrita a la Tesorería Municipal, firmada por el contribuyente, retenedor, adquiriente, apoderado o fedatario, adjuntando copia de su identificación, información y en su caso, documento con que sustente la representación.

II. Que cualquiera de las partes antes mencionadas firmen, ante la presencia de personal de Tesorería, el formato de solicitud de descuento, que contendrá la autorización de publicar el nombre, monto descontado, operación de la que se trate, y en su caso, clave catastral.

III. Las solicitudes se someterán a revisión y dictamen por el Área de Contabilidad de Tesorería Municipal, para verificar que el sujeto del impuesto se encuentra en los supuestos respectivos.

IV. En caso de emitirse dictamen negativo, la parte podrá pedir su reconsideración, aportando los elementos probatorios.

V. El beneficio estará vigente mientras se mantengan las condiciones materiales o personales que dieron origen a su otorgamiento.

VI. En ningún caso podrá otorgarse el beneficio en más de 4 ocasiones a la misma persona, durante el ejercicio fiscal en curso.

SECCIÓN II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Antes de iniciar el procedimiento establecido en el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, y con el objeto de agilizar el trámite correspondiente, la Tesorería Municipal podrá emitir opinión sobre el valor comercial del inmueble, y de estar de acuerdo el contribuyente, pagará el impuesto sobre dicho valor.

Durante el año 2023, el Ayuntamiento de Puerto Peñasco podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 90% cuando se trate de adjudicación laboral, siempre que el adquiriente no tenga otra propiedad inmueble y el bien adjudicado no sobrepase el valor de 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente elevado al año (VUMAVA). En caso de que el bien sobrepase dicho valor, el descuento no se aplicará en lo que corresponda a la suma excedente.

II.- 100% cuando se trate de viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre cónyuges y entre ascendientes o descendientes.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirientes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

Cuando se consignen valores o erogaciones inferiores a lo que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y esta Ley de Ingresos para determinar el importe de contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, se impondrá una multa del 50% al 100% del impuesto que se trató de omitir o se omitió en forma indebida.

Cuando se requiera practicar el nuevo avalúo al que se refiere el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y este resulte mayor al presentado por el especialista en valuación, se citará a este profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, en término de 5 días exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado y se emitirá por el Tesorero Municipal la resolución que proceda, en un término no mayor de 3 días posteriores a la audiencia, de la cual se turnará copia al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o de Corredores Públicos, para que procedan conforme a lo que corresponda.

III.- 100% cuando se trate de la transmisión de bienes inmuebles que realice la Federación a favor de Ejidatarios.

IV.- En los demás casos, se faculta a la Tesorería Municipal a aplicar el 20% discrecional en el otorgamiento de descuentos en el pago de traslación de dominio de bienes inmuebles.

V.- Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 80% discrecional en los recargos que se generen por concepto de traslación de dominio de bienes inmuebles.

VI.- En la aplicación de descuentos de las fracciones IV y V anteriores, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 15 de esta Ley.

SECCIÓN III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine, siempre que no se pague una cierta suma de dinero a cambio de presenciarlos.

Artículo 18º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el Artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

I.- El pago de este impuesto no exime a los contribuyentes de tramitar y obtener previamente las licencias y autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad u evento en particular.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

II.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños, los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, de acuerdo en lo establecido en el Artículo 130 del Código Fiscal del Estado de Sonora, el equivalente al importe del 15% de emisión del boletaje proyectado.

Se hace la excepción de lo anterior, cuando se trate de personas morales o asociaciones privadas o públicas de beneficencia social sin fines de lucro.

III.- También serán sujetos del Impuesto sobre diversiones y espectáculos, las personas físicas y morales que, siendo autorizadas mediante Anuencia Municipal para el Funcionamiento de Establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con Sorteos de Números y Apuestas en el Municipio de Puerto Peñasco, de conformidad con el Reglamento en la materia

y las leyes aplicables, ofrezcan al público, en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo o apuestas, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y en general las que utilicen para desarrollar los juegos de azar y apuestas autorizados.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración bimestral, presentada ante la Tesorería Municipal al inicio de cada bimestre en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, los sujetos obligados realizaran el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente de aquel en que se causó; o bien en el mes en que inicien operaciones, o cuando así lo determine Tesorería Municipal en ejercicio de sus facultades de verificación, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad. El incumplimiento a esta disposición causara el 3% de recargos mensuales.

El impuesto se pagará por cada máquina o equipo conforme a una cuota bimestral	26 VUMAV
La omisión en la presentación de la declaración a que se refieren los tres párrafos anteriores será sancionada con multa correspondiente a	30 a 200 VUMAV

IV.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto, a efecto de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 70% del aforo del local en que se realicen los eventos, por la tasa del impuesto.

V.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor el aforo del lugar donde se realice el evento.
En el caso del boletaje de tipo electrónico, los organizadores del evento deberán presentar por escrito, la relación de boletos por emitir incluyendo en la misma, el precio de venta por boleto, así como el contrato que realicen con la empresa encargada de la emisión de dichos boletos electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior, los organizadores y encargados del evento deberán permitir en todo momento, y otorgar las facilidades pertinentes, a los verificadores comisionados de

Tesorería Municipal el ejercicio de sus labores de verificación de aforo y venta de boletos, conforme a lo que se hubiere previsto en la autorización correspondiente.
Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

VI.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emitan las autoridades competentes.

VII.- Queda estrictamente prohibido entregar el permiso o autorización para diversiones y espectáculos públicos, hasta en tanto quede pagado, convenido o garantizado el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

VIII.- Para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, cuando se necesite nombrar vigilantes, los contribuyentes pagarán las tarifas establecidas para ello; cuando se necesite nombrar personal de protección civil y/o de bomberos, y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 VUMAV por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales y en domicilios particulares, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía, de acuerdo con las tarifas establecidas.

En celebración de diversiones y espectáculos públicos, por los supervisores que se comisionen, los contribuyentes pagaran de 6 a 10 VUMAV por elemento, y la asignación será de acuerdo con lo siguiente:

Tratándose de autorizaciones eventuales a locales de fiestas infantiles o celebración de eventos de esparcimiento social que lo requieran, por los supervisores que se comisionen, los contribuyentes pagaran 7 VUMAV por elemento, y la asignación será de acuerdo con la siguiente:

Para eventos de hasta 100 personas:	1 supervisor
Para eventos de 101 y hasta 1000 personas:	2 supervisores por cada 150 personas
Para eventos de más de 1000 personas	A consideración del área responsable de inspección y vigilancia

Para eventos y/o espectáculos públicos donde se solicite la ampliación de horario se cobrará 5 VUMAV por supervisor y hora excedida.

Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCIÓN IV
IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 19º.- La tasa del impuesto será del 5%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

En caso de loterías, rifas o sorteos que se realicen con el propósito de promoción de bienes y/o servicios o cualquier otro, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios.

SECCIÓN V
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 20°. - Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será $118.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

A las porciones de predios ejidales consideradas dentro de áreas de reservas naturales se les aplicará una tasa cero del impuesto predial ejidal.

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 Bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal al que se hace referencia en el artículo referido, se hará a través del programa de fortalecimiento que para tales efectos se determine, a solicitud expresa.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 21.- El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento, disposición de aguas residuales, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Público Descentralizado, denominado OOMAPAS Puerto Peñasco.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley, la Nº 249, Ley de Agua del Estado de Sonora.

ARTICULO 22.- Están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, uso del drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición y reúso de aguas residuales todas las personas Físicas y Morales, particulares y públicas, Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

ARTICULO 23.- El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el artículo 25, fracción II, capitulo III, de esta Ley se encuentra condicionada a que el usuario de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que por situaciones reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor. Esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en Decretos expedidos por el Ayuntamiento (Cabildo) Municipal y/o convenios celebrados por el ayuntamiento.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación como la prevista en el artículo 25, fracción II,

capitulo III, de esta sección, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador o para la aplicación de beneficios derivados de un Decreto del Ayuntamiento (Cabildo) Municipal.

La condicionante anterior será aplicable también, para los beneficios, descuentos y estímulos que sobre los derechos previstos en el artículo 25, fracción II, capítulo III de esta ley se prevean en las Bases Generales para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales Para el Ejercicio Fiscal de 2023.

ARTÍCULO 24.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales, se cubrirán a favor del OOMAPAS Puerto Peñasco, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Agua del estado de Sonora. Los servicios públicos a cargo del OOMAPAS, se prestarán en el municipio de Puerto Peñasco, considerando el siguiente tipo de usuario:

I. Doméstico;
II. Tarifa Social;
III. Comercial y Sector Público;
IV. Residencial Turístico;
V. Residencial;
VI. Industrial, Hotelero y Desarrollos Turísticos Condominales;

ARTÍCULO 25.- Es obligatorio para los usuarios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales, contar con equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación al párrafo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios señalados en el párrafo anterior, así como las

descargas a la red de drenaje y alcantarillado en el municipio de Puerto Peñasco, los usuarios antes referidos, facultan al Organismo Operador al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos usuarios.

ARTICULO 26.- En relación con el artículo anterior, los usuarios que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área público-privada y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles.

ARTICULO 27.- El incumplimiento al artículo anterior tiene como consecuencia que el Organismo Operador aperciba al usuario donde deberá ubicar la conexión a la red que opera con servicios el Organismo Operador, para que en un plazo máximo de treinta días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, deberá este suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

ARTICULO 28.- Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos de suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable al Organismo, por ejemplo de manera enunciativa y no limitativa, en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Cuando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrirá al Organismo Operador, los gastos correspondientes.

A todos aquellos usuarios que soliciten una inspección, se les realizará un cargo de $47.16 pesos y a los que soliciten una inspección para la detección de fugas, se les hará un cargo de $270.34 pesos; **siempre y cuando no exista error por parte del Organismo Operador.**

ARTICULO 29.- A los usuarios que soliciten una factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado ó factibilidad para ampliación de la red, ampliación de diámetro de toma y descarga, instalación de servicios y/o derivación de **hasta dos unidades habitacionales,** se les hará un cargo de $283.86 pesos. Tratándose de solicitudes de factibilidad de servicios contempladas en los artículos 92 y 93, fracción I.- de Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se deberá realizar el mismo cargo anterior, independientemente del número de fracciones a subdividir, siempre y cuando correspondan a la misma manzana o polígono.

ARTICULO 30.- El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad de Puerto Peñasco, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para conjuntos habitacionales y fraccionamientos, en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cotas de nivel topográfico y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente.

ARTICULO 31.- Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de factibilidad de servicios de 3 a 9 viviendas, la cuota será a razón de $ 2,943.70 pesos y para 10 ó más viviendas la cuota será a razón de $ 9,812.44 pesos, más el impuesto al valor agregado (IVA). Se considerarán las solicitudes como parciales, si éstas corresponden a la misma manzana o polígono y mismo propietario, independientemente si fueron en distintas fechas, a efecto de realizarse los cargos que correspondan con anterioridad.

ARTICULO 32.- Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales en aquellos sectores del municipio de puerto peñasco, en los cuales el Organismo Operador no cuente con la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, el Organismo Operador podrá dictaminar como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios. En este tipo de acciones deberá considerarse no únicamente las obras que sean necesarias para que el desarrollo o fraccionamiento se beneficien con los servicios en cuestión, sino que deberá contemplarse el crecimiento futuro previsto para el sector correspondiente

De igual manera cuando un desarrollo inmobiliario disponga de una fuente de abastecimiento

autónoma y pretenda abastecer agua potable o desalada en bloque a diversos desarrollos inmobiliarios que no cuenten con dichos servicios, así como de aguas residuales y su saneamiento, previo convenio con este Organismo Operador, deberá pagar el 20% de lo facturado por dicho servicio.

ARTICULO 33.- Para el otorgamiento del dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y aguas residuales tratadas y alcantarillado sanitario relativos a desarrollos comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales, y no domésticos para el caso de diámetros de ½ pulgada hasta 1 pulgada, la cuota será a razón de $ 2,943.70 pesos, para el caso de diámetros de más de 1 pulgada y hasta 2 pulgadas, la cuota será a razón de $ 5,887.46 pesos y para el caso de diámetros de más de 2 pulgadas, la cuota será a razón de $ 9,812.44 pesos más el impuesto al valor agregado (IVA).

ARTICULO 34.- Para los giros comprendidos en los artículos 37, 45 y 48, de esta Ley de Ingresos, se otorgará una factibilidad adicional para dictaminar el tipo de sistema de pre tratamiento para descargas a la red municipal de acuerdo a la normatividad aplicable, este concepto tendrá una cuota a razón de $ 4,906.21 pesos más el Impuesto al valor agregado (IVA).

El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezcan en el propio dictamen.

ARTICULO 35.- Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá demostrar con documentos oficiales adecuados al giro de su actividad, el uso que se le da al servicio público de agua, lo cual no exime de una revisión física por parte del Organismo Operador para constatar la procedencia de la reclamación.

ARTÍCULO 36.- Los usuarios pagarán mensualmente por el suministro de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan en esta Ley y teniendo como fecha límite de pago la señalada en el recibo de cobro respectivo. Asimismo, se faculta al Organismo a realizar un descuento de hasta el 50%, en relación al incremento autorizado por la implementación del servicio de la Planta Desaladora, siempre y cuando no se encuentre en operación, sin considerar los ajustes por actualización autorizados de acorde al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para el caso de que opere una planta desaladora en un solo sector, el organismo estará facultado de incrementar dicha tarifa hasta 50%.

DE LOS TIPOS DE USUARIOS O TARIFAS.

ARTICULO 37- Tarifa para uso Doméstico, Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios ubicados en la zona urbana, no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua suministrada de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos, se consideraran en este rango los departamentos que cuenten con toma independiente cuya finalidad sea exclusivamente para uso habitacional, asimismo se considerarán en este rango las casas habitacionales que cuenten además con las denominadas, tienditas, abarrotes, puestos o locales de venta, siempre y cuando, no cuenten con servicios sanitarios públicos, conforme a la siguiente tabla:

Usuario sin servicio medido conforme a lo siguiente:
Cuota Fija (Equivalente a 25m3) $297.50

Rangos de Consumo	**Valor**
000 Hasta 020 m3	$ 10.74 por cada m3
021 Hasta 030 m3	$ 16.48 por m3 adicional
031 Hasta 050 m3	$ 18.43 por m3 adicional
051 en adelante	$ 18.84 por m3 adicional

ARTICULO 38.- Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2023** será de $ 214.80 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular. Sin embargo, cuando exista el medidor en la toma de los usuarios, se establecerá, conforme a la siguiente tabla:

Usuario con servicio medido conforme a lo siguiente:

Rangos de Consumo	**Valor**
000 Hasta 010 m3	$ 8.32 por cada m3
011 Hasta 020 m3	$ 9.92 por m3 adicional
021 Hasta 030 m3	$16.36 por m3 adicional
031 Hasta 040 m3	$17.77 por m3 adicional
041 Hasta 050 m3	$17.58 por m3 adicional
051 en adelante	$18.66 por m3 adicional

ARTICULO 39.- Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2023** será de $83.20 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.
Para el caso de que las condiciones topográficas del terreno se requiera la instalación de equipo de re bombeo, se aumentará la tarifa en un 30%, en virtud de que aumenta la dificultad en el otorgamiento en el suministro del servicio.

ARTICULO 40.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable o atarjeas de alcantarillado, así como los usuarios que soliciten expresamente por escrito la suspensión del servicio, por no existir consumo de agua, previa inspección y autorización del Organismo Operador pagarán una cuota fija mensual obligatoria de $56.40 pesos, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el Artículo 115, 126 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al OOMAPAS de una cuota equivalente al consumo

mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas..

ARTÍCULO 41.- Tarifa Social, Esta tarifa se aplicará a usuarios domésticos que cumplan con cualquiera de los requisitos en los siguientes incisos. Los beneficiarios de esta tarifa no podrán exceder del 20% del padrón total de usuarios domésticos:

A. Ser usuario Pensionado o Jubilado con una pensión mensual que no exceda de una cantidad equivalente a 60 VUMA (Veces la Unidad de Medida y Actualización), y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 7,000 VUMA (Veces la Unidad de Medida y Actualización).

B. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica.

C. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica.

D. Ser adulto mayor (tercera edad) con ingresos mensuales que no excedan de una cantidad equivalente a 60 VUMA (Veces la Unidad de Medida y Actualización).

Si el usuario acredita ante el Organismo Operador mediante un estudio socioeconómico, que se encuentra en estado de **pobreza extrema,** que le impide por este motivo satisfacer las necesidades básicas para vivir como: alimento, agua potable, techo, sanidad y cuidado de la salud, el Organismo Operador queda facultado de otorgar un descuento hasta el 80% del pago del agua potable y alcantarillado sanitario.

ARTICULO 42.- En todos los casos, se aplicará este beneficio para aquellos usuarios que en el periodo comprendido del primero de enero al 31 de marzo de 2023, soliciten este beneficio, condicionado a que el beneficiario acredite vivir en el domicilio y no comparta la toma. El usuario deberá acreditar ante el Organismo Operador que reúne alguno de los requisitos

señalados, mediante la exhibición de los documentos idóneos, sin perjuicio de las facultades del Organismo para llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de otorgar la prestación a que se refiere este apartado o para, una vez otorgada, verificar que subsisten las condiciones que dieron lugar a dicho otorgamiento, en el entendido de que de no subsistir, el Organismo queda facultado a suspender la aplicación de la tarifa a que se refiere este apartado.

Para los cobros de esta tarifa social incluye el servicio de alcantarillado sanitario, para quienes lo tengan contratado, se atenderá la siguiente tabla:

Usuario sin servicio medido conforme a lo siguiente:
Cuota Fija (Equivalente a 25m3) $59.95

Usuarios con servicio medido conforme a lo siguiente:

Rangos de Consumo	**Valor**
000 Hasta 015 m3	$ 1.93 por cada m3
016 Hasta 020 m3	$ 2.38 por m3 adicional
021 Hasta 025 m3	$ 3.82 por m3 adicional
026 Hasta 030 m3	$11.20 por m3 adicional
031 Hasta 050 m3	$12.74 por m3 adicional
051 en adelante	$15.96 por m3 adicional

ARTICULO 43.- Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico con tarifa social, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2023** será de $28.95 para los primeros 15 metros cúbicos, Para los consumos mayores de 15 metros cúbicos, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente y así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar a los 25 metros cúbicos que aplica esta tarifa. De 26 metros cúbicos en adelante se aplicará la tarifa doméstica en el rango correspondiente.
Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de dos o más recibos mensuales consecutivos, perderán este beneficio de aplicación de tarifa social.

ARTICULO 44.- Tarifa para Uso Comercial y Sector Público, Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales, de prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga. Los cargos

mensuales por consumo (no incluye el servicio de alcantarillado sanitario, ni el Impuesto al Valor Agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

Usuario sin servicio medido conforme a lo siguiente:
Cuota Fija (Equivalente a 20m3) $400.80

Usuarios con servicio medido conforme a lo siguiente:

Rangos de Consumo	**Valor**
000 Hasta 010 m3	$ 18.62 por cada m3
011 Hasta 020 m3	$ 21.46 por m3 adicional
021 Hasta 030 m3	$ 23.21 por m3 adicional
031 Hasta 040 m3	$ 26.04 por m3 adicional
041 Hasta 050 m3	$ 29.99 por m3 adicional
051 Hasta 100 m3	$ 32.82 por m3 adicional
101 Hasta 200 m3	$ 35.66 por m3 adicional
201 Hasta 500 m3	$ 37.42 por m3 adicional
501 en adelante	$ 41.35 por m3 adicional

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

ARTICULO 45.- Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial y de servicios públicos, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2023** será de $186.20, para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular. Para el caso de que las condiciones topográficas del terreno se requieran la instalación de equipo de re bombeo, se aumentará la tarifa en un 30%, en virtud de que aumenta la dificultad en el otorgamiento en el suministro del servicio.

ARTICULO 46.- En relación a las **Tarifas para Uso Comercial y Sector Público**, recibirán el beneficio del 50% de descuento las instituciones de los sectores social, o privado que, sin propósitos de lucro, presten servicios de asistencia social, en los términos en que a esta última la define el Artículo 3º, fracción I, de la Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora;

incluyendo las guarderías de Sedesol, los grupos de Alcohólicos Anónimos y Al-anon siempre y cuando dichas instituciones lo soliciten por escrito al Organismo Operador y, de manera fehaciente, comprueben encontrarse en este supuesto.

ARTICULO 47.- En relación a la **Tarifa para Uso Residencial Turístico,** Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios ubicados en la zona turística, no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua suministrada de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos, se consideran en este rango los inmuebles que cuenten con toma independiente cuya finalidad sea exclusivamente para uso habitacional, conforme a la siguiente tabla:

Usuario sin servicio medido conforme a lo siguiente:
Cuota Fija (Equivalente a 25m3) $764.40

Usuarios con servicio medido conforme a lo siguiente:

Rangos de Consumo	**Valor**
000 Hasta 020 m3	$ 29.54 por cada m3
021 Hasta 030 m3	$ 34.72 por m3 adicional
031 Hasta 040 m3	$ 37.30 por m3 adicional
041 Hasta 050 m3	$ 38.42 por m3 adicional
051 en adelante	$ 39.57 por m3 adicional

ARTICULO 48.- Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario residencial turístico, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2023** será de $590.80, para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular. Para el caso de que las condiciones topográficas del terreno se requiera la instalación de equipo de re bombeo, se aumentará la tarifa en un 30%, en virtud de que aumenta la dificultad en el otorgamiento en el suministro del servicio.

ARTICULO 49.- Tarifa para Uso Residencial, Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios ubicados en fraccionamientos residenciales, no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua suministrada de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos, se consideran en este rango los inmuebles que cuenten con toma independiente cuya finalidad sea exclusivamente para uso habitacional, conforme a la siguiente tabla:

Usuario sin servicio medido conforme a lo siguiente:
Cuota Fija (Equivalente a 25m3) $370.65

Usuarios con servicio medido conforme a lo siguiente:

Rangos de Consumo	**Valor**
000 Hasta 020 m3	$ 13.99 por cada m3
021 Hasta 030 m3	$ 18.17 por m3 adicional
031 Hasta 050 m3	$ 19.63 por m3 adicional
051 en adelante	$ 21.98 por m3 adicional

ARTICULO 50.- Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario residencial, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2023** será de $279.80, para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular. Para el caso de que las condiciones topográficas del terreno se requiera la instalación de equipo de re bombeo, se aumentará la tarifa en un 30%, en virtud de que aumenta la dificultad en el otorgamiento en el suministro del servicio.

ARTICULO 51.- tratándose de la **Tarifa para Uso Industrial, Hotelero y Desarrollos Turísticos Condominales,** Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades industriales, es decir, que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes o servicios, u otras de naturaleza análoga. Asimismo, el hotelero se considerará, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades de prestación de

servicios bajo la modalidad de hotel o motel. Por último, se considerará como desarrollos turísticos Condominales, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se ubique en la zona turística, bajo la modalidad de régimen condominal y medidor totalitario para todo el desarrollo. Los cargos mensuales por consumo, serán conforme a la siguiente tabla:

Usuarios con servicio medido conforme a lo siguiente:

Rangos de Consumo	**Valor**
000 Hasta 020 m3	$ 24.97 por cada m3
021 Hasta 040 m3	$ 28.38 por m3 adicional
041 Hasta 080 m3	$ 33.10 por m3 adicional
081 Hasta 200 m3	$ 41.41 por m3 adicional
201 en adelante	$ 48.83 por m3 adicional

ARTICULO 52.- Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario Industrial, Hotelero y Desarrollos Turísticos Condominales, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2023** será de $499.40 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 20 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

ARTÍCULO 53.- La presente tarifa **para Uso Industrial, Hotelero y Desarrollos Turísticos Condominales,** tendrá un incremento para los meses de marzo, junio, julio y agosto, en virtud de la alta demanda por temporada vacacional y por altas temperaturas. Para el caso de que las condiciones topográficas del terreno se requiera la instalación de equipo de re bombeo, se aumentará la tarifa en un 30%, en virtud de que aumenta la dificultad en el otorgamiento en el suministro del servicio.

ARTÍCULO 54.- Se faculta al Organismo Operador a rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje o alcantarillado a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a seis meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva

suscripción del contrato; además se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura por la cantidad de $51.98, por cada mes que el contrato se encuentre rescindido.

ARTÍCULO 55.- A **los usuarios doméstico, residencial turístico, residencial y comercial (tarifa fija)**, que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta un 20 (veinte) por ciento. Lo anterior, sin perjuicio de que este Organismo los requiera de cobro para aquellos de que se exceden en su consumo promedio o medido estimado.

A los usuarios **doméstico, residencial turístico, residencial y comercial** (tarifa fija), que estén al corriente en sus pagos y paguen su recibo antes de la fecha de vencimiento que se indica en el mismo, obtendrán un descuento de hasta el 15%, sobre el importe de los consumos de los servicios de agua potable y alcantarillado, además si realizan el pago mediante mecanismo bancario de cargo automático a su cuenta bancaria, conocido como servicio de domiciliación, o mediante la apps ios o android.

ARTÍCULO 56.- Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el Organismo Operador podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

A. El número de habitantes que se surten de la toma.

B. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.

C. El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma zona de la toma a la que se estimará el consumo.

I. Cuando en un mismo predio exista más de una toma contratada ante el Organismo Operador, los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

II. En los casos que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de incumplimiento en el pago por el servicio de alcantarillado, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos que esto ocasione.

DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 57.- Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario, para su uso doméstico, residencial, residencial turístico, comercial, servicio público, industrial, hoteleros y desarrollos condominales, en el municipio de Puerto Peñasco, se causarán para todas las modalidades de contratación y/o recontratación, considerando para su cálculo e integración los siguientes elementos:

I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la conexión hasta la instalación del usuario, incluyendo la toma y el columpio, medidor de flujo y demás conexiones y materiales, tanto para el suministro de agua potable, como las descargas del alcantarillado sanitario, y

II. Cuando las instalaciones de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas y banquetas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, a través del departamento de obras públicas que determinará quien se encargara de la reposición del pavimento, asfalto, o concreto de la calle y/o banqueta y su costo.

III. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A) Doméstica:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será …$ 1,609.26
2. Para tomas de agua potable de ¾ pulgada de diámetro, el costo será …$ 3,061.88
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será . .$ 1,325.40

B) Residencial:
1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será …$ 2,476.81
2. Para tomas de agua potable de ¾ pulgada de diámetro, el costo será …$ 3,899.98
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será .... $ 1,988.13

C) Residencial Turístico:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será …$ 4,628.31
2. Para tomas de agua potable de ¾ pulgada de diámetro, el costo será …$ 6,074.25
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será .. $ 3,661.67

D) Comercial y de servicio público:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será …$ 3,786.18
2. Para tomas de agua potable de ¾ pulgada de diámetro, el costo será …$ 5,865.38
3. Para tomas de agua potable de 1" pulgada de diámetro, el costo será $11,852.63
4. Para tomas de agua potable de 2" pulgada de diámetro, el costo será.. $18,976.51 5. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será …$3,530.47

E) Industrial, Hoteleros y Desarrollos Turísticos Condominales:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será …$ 4,989.80
2. Para tomas de agua potable de ¾ pulgada de diámetro, el costo será …$ 9,425.31
3. Para tomas de agua potable de 1" pulgada de diámetro, el costo será…$16,579.60
4. Para tomas de agua potable de 2" pulgada de diámetro, el costo será…$25,943.78
5. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será ….$ 5,754.26

ARTÍCULO 58.- Por el agua que se utiliza en construcciones, los fraccionadores y/o desarrolladores de edificaciones deberán instalar y conservar en buen estado de operación, por su cuenta y costo, en la línea de conexión de la red municipal dentro de su desarrollo, el medidor totalizador de flujo, de acuerdo a la normatividad establecida, y previa autorización de conformidad al área técnica del Organismo Operador; y en todo caso, construir el sistema de medición de agua correspondiente, incluyendo telemetría, dispositivos de control de presión y cualquier otro material de acuerdo a las especificaciones otorgadas por el Organismo Operador y en los antecedentes contenidos en la prefactibilidad de servicios, proyectos de las obras necesarias y/o proyectos de las redes internas y/o la factibilidad de servicios y/o la supervisión de obras para el desarrollo en materia otorgadas por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 59.- previo a la conexión correspondiente de los servicios a cargo del Organismo Operador, los desarrolladores deberán efectuar la contratación del servicio correspondiente y deberán realizar los pagos de derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y/o los convenios correspondientes para el pago en parcialidades, asimismo los pagos mensuales de agua utilizada y contabilizada en ese medidor,

descontándose el consumo registrado por las tomas individualizadas que a la fecha de la facturación tengan contratos con el Organismo Operador, cuya diferencia pagará el desarrollador o fraccionadora a este Organismo Operador en base a tarifa de $48.18 por metro cuadrado de construcción o de $19.40 por metro cubico medido.

ARTÍCULO 60.- Para el caso que el fraccionador y/o desarrollador no cumpla con la instalación del medidor totalizador del flujo y/o la contratación correspondiente, requerido por el Organismo Operador, será ejecutado la estructura de control de consumos de agua por el Organismo Operador y realizará lo conducente de forma legal para que el desarrollador de edificación realice ante el Organismo Operador los pagos de los importes por los costos de materiales, equipo y piezas especiales; así como, el cobro de consumos de agua estimado antes de la instalación del medidor totalizador de flujo; pudiendo inclusive cancelar el Organismo Operador los proyectos de redes internas autorizadas a favor del fraccionador y/o desarrollador, o negar el otorgamiento de los servicios para el desarrollo en cuestión. Asimismo serán sujetos a la aplicación de las multas que resulten aplicables.

Será condición indispensable para la contratación de nuevos desarrollos habitacionales, industriales y comerciales, estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones técnicas y los pagos con el Organismo Operador.

El consumo de agua potable realizado en forma diversa a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo Operador, entidad que, en todo caso, deberá calcular y justificar debidamente dichos importes.

ARTÍCULO 61.- El Organismo operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contará con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito abatir el rezago histórico por falta de pago, además las que sean tendientes a ser más eficiente y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general del Municipio de Puerto Peñasco.

Cuando se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, el OOMAPAS podrá cobrar la parte proporcional de la amortización a cada usuario beneficiado, según las condiciones que se pacten por el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios se adicionara la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

POR SERVICIOS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 62.- Por el uso de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del Municipio de Puerto Peñasco, se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable, aplicable en cada caso y región.
En los casos de uso inadecuado de la red de alcantarillado, deberán aplicarse las disposiciones en materia de sanciones que contiene este cuerpo normativo, sin perjuicio de las demás que contengan otras leyes, reglamentos, normas, circulares y cualquier otra disposición de observancia general.

ARTÍCULO 63.- Se faculta al Organismo Operador para que en lugares del Municipio de Puerto Peñasco donde haya cobertura para servicio de saneamiento, en los términos del Artículo 137, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, a fijar las tarifas correspondientes, resultantes del saneamiento de las aguas residuales de la ciudad, mismas que serán cubiertas por los usuarios de este servicio, con base en el Artículo 165 de la citada ley, se establece una tarifa del 15% (quince por ciento) sobre el importe del consumo mensual de agua potable aplicable en cada caso y región.

ARTÍCULO 64.- El agua residual tratada proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales a cargo del Organismo Operador o de las cuales tenga convenio para su disposición, podrá comercializarse a una tarifa a pagar de $**4.67 (cuatro pesos 67/100 M.N.), por metro cubico**. Esta será despachada en las propias instalaciones de las plantas y su disponibilidad estará sujeta a los volúmenes producidos.

ARTÍCULO 65.- Por el suministro de aguas residuales crudas para efecto de tratamiento, la tarifa a pagar será de **$2.33** pesos por metro cúbico.

Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el organismo operador determine. Sujetándose su uso a la normatividad vigente.

Cuando existan convenios previos a estas tarifas con autoridades o particulares que tengan como fin el suministro de agua residual cruda o tratada para su tratamiento, subsistirán tales

acuerdos de voluntades siempre y cuando esta circunstancia implique un claro beneficio para la comunidad de Puerto Peñasco, o bien, que la terminación del convenio contraiga desventajas por cualquier causa para el Organismo Operador o para el Municipio de Puerto Peñasco, mayores aún que las ventajas que pudiesen configurarse para la continuación de dicho instrumento.

POR SERVICIO DE CONEXIÓN

ARTÍCULO 66.- En caso de nuevos desarrollo inmobiliarios de predios cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los desarrollos inmobiliarios deberán cubrir las cuotas al Organismo, además, de construir por su cuenta las instalaciones, conexiones de agua y alcantarillado autorizadas en su proyecto por la autoridad, y construir las obras necesarias para aprobar la viabilidad (factibilidad) del otorgamiento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, en términos del artículo 118, 127 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, en relación con el artículo 69 y demás aplicables a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, deberán pagar las cuotas y tarifas que se indican en el presente.

I. Por conexión a la red de agua potable:

A. DESARROLLO INMOBILIARIO HABITACIONAL.
$ 152,788.43 por LPS del gasto máximo diario.

B. DESARROLLO INMOBILIARIO PROGRESIVO.
$ 196,693.16 por LPS del gasto máximo diario.

C. DESARROLLO INMOBILIARIO COMERCIAL.
$ 265,593.36 por LPS del gasto máximo diario.

D. DESARROLLO INMOBILIARIO DE SERVICIOS.
$341,959.91 por LPS del gasto máximo diario.

E. DESARROLLO INMOBILIARIO INDUSTRIAL.
$ 350,627.01 por LPS del gasto máximo diario.

F. DESARROLLO INMOBILIARIO MIXTO.
$ 307,597.34 por LPS del gasto máximo diario.

G. DESARROLLO INMOBILIARIO RURAL.
$ 111,020.46 por LPS del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivalente a 1.5 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante al día, a razón de 5 habitantes por vivienda, con excepción del rural a una dotación de 150 litros por habitante al día.

Para el cálculo del pago del derecho de conexión por cada casa habitación del fraccionamiento en que se trate, se determinará en base a la siguiente formula Qm= P x D/86400 x DC
En donde:

- Qm es igual al gasto máximo diario en litros por segundo.
- P es igual al número de habitantes por vivienda.
- D es igual a la dotación de litros por habitante al día.
- 86400 es igual a los segundos que contiene un día.
- DC es igual a la cantidad equivalente al derecho de conexión.

I. Por conexión a la red de drenaje o alcantarillado:

A. DESARROLLO INMOBILIARIO HABITACIONAL.
$ 4.24 cada metro cuadrado del área total vendible.

B. DESARROLLO INMOBILIARIO PROGRESIVO.
$ 5.07 cada metro cuadrado del área total vendible.

C. DESARROLLO INMOBILIARIO COMERCIAL
$ 5.95 cada metro cuadrado del área total vendible.

D. DESARROLLO INMOBILIARIO DE SERVICIOS.
$8.04 cada metro cuadrado del área total vendible.

E. DESARROLLO INMOBILIARIO INDUSTRIAL.
$ 8.19 cada metro cuadrado del área total vendible

F. DESARROLLO INMOBILIARIO MIXTO.
$ 7.06 cada metro cuadrado del área total vendible

G. DESARROLLO INMOBILIARIO RURAL.
$ 3.31 cada metro cuadrado del área total vendible

II. Por aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica de obras de cabeza existentes, de las redes principales de agua potable y alcantarillado:

Los desarrolladores inmobiliarios en el municipio de Puerto Peñasco, deberán cubrir la cuota y/o pago en base a la siguiente forma:

A) Por cada tipo de vivienda, se pagará conforme a la cuota establecida en la tabla siguiente:

Económica	**Interés Social**	**Nivel Medio**	**Residencial**
$ 2,943.70 pesos	$ 5,220.69 pesos	$ 7,359.31 pesos	$ 8,831.17 pesos

Para la clasificación del tipo de vivienda, el desarrollador deberá presentar los planos respectivos, descripción del tipo de vivienda a desarrollar y formalizar por escrito el área de construcción de vivienda:

Económica M2	**Interés Social M2**	**Nivel Medio M2**	**Residencial M2**
Hasta 50	51 a 70	71 a 100	101 o de mayor área

B) Por Desarrollo inmobiliario comercial y de servicios, industrial y rural**,** la persona física o moral que desarrolle, deberá cubrir la cuota de $ 4,611.84 pesos, la cantidad es por cada litro por segundo o fracción del gasto máximo diario con base al diámetro que requiera, según se define este concepto en la fracción I de este artículo y le resulte aplicable.

En caso de requerir plazo para cubrir los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica existente de obras de cabeza y redes principales de agua potable y alcantarillado; solamente será procedente previa autorización del Director General de Organismo Operador, para formalizar convenio de pago a plazos.

ARTÍCULO 67.- Los desarrolladores inmobiliarios estarán obligados a realizar con el Organismo Operador los contratos de servicios de agua y alcantarillado de cada una de las viviendas, departamentos, villas o unidad habitacional de sus desarrollos. Esto con el fin de promover con los compradores del inmueble, el pago de los consumos y servicios prestados por el Organismo Operador, y evitar que el desarrollador inmobiliario tenga que pagar por dichos consumos y servicios.

ARTÍCULO 68.- El propietario del inmueble estará obligado a realizar el cambio de nombre en el contrato de servicio de agua y alcantarillado en cumplimiento con lo señalado en el artículo 125 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, si el propietario realiza dicho cambio en un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha de compra-venta, este cambio de propietario no tendrá costo.

En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerará como una infracción y será motivo de sanciones.

ARTÍCULO 69.- En tanto no se reciban los desarrollos urbanos o fraccionamientos por el Organismo Operador, los gastos de conservación, mantenimiento, reparación de fugas y de operación de las obras a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta de los fraccionadores y/o desarrolladores. En caso que estas actividades sean efectuadas por el Organismo Operador, deberán ser cubiertas a favor del Organismo por los desarrolladores o fraccionadores responsables del proyecto. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerará como una infracción y será motivo de sanciones.

En el proceso que se formalice el Acta de Entrega-Recepción respectiva del proyecto, en el que se especificará que todas las viviendas del fraccionamiento hayan contratado sus servicios con el Organismo Operador. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerará como una infracción y será motivo de sanciones.

ARTÍCULO 70.- El plazo para la entrega total de las obras de infraestructura hidráulica, será el que se marque al fraccionador en la autorización del Proyecto de las redes internas otorgadas por el Organismo Operador. En caso de no entregarse las obras de infraestructura hidráulica en el plazo autorizado, por causas imputables al desarrollador, se considerará como infracción y será motivo de una sanción, asimismo será obligación del desarrollador solicitar el nuevo plazo de entrega cubriendo nuevamente el derecho de supervisión que se establece en la fracción cuarta de este artículo.

I. Autorización de proyectos. El concepto de revisión y autorización de proyectos ejecutivos de la red Municipal o de redes internas de agua potable y/o drenaje sanitario para desarrollo de vivienda, industrial, comercial de servicios, campestre, especial o recreativo; se pagará un 2% (Dos) por ciento sobre los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.

II. Supervisión. El concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos desarrollos inmobiliarios se pagará un 5% sobre los derechos de conexión a las redes existentes.

III. Derivaciones. El concepto de contrato de derivación de los servicios de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, hotelero y condominal, en un predio que ya dispone de un contrato; estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica en obras de cabeza, establecidos en esta ley; aplicable por litros por segundo del gasto máximo diario, según se define este concepto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.

IV. Cambio de Giro de Servicios. El usuario tendrá la obligación de informar mediante solicitud por escrito al Organismo Operador por cualquier cambio de giro; y estará sujeto al pago de los servicios con la tarifa que corresponda establecida en esta ley, así como los derechos correspondientes de contratación, conexión y en su caso aportación de obras de infraestructura aplicables para todos los giros. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerará como una infracción y será motivo de sanciones.

V. El concepto de **aumento en el diámetro de la toma** de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, hotelero y condominal; estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica, establecidos en esta ley; aplicable por litros por segundo y/o fracción del gasto máximo diario que requiera, según se define este concepto en el último párrafo de la Fracción I, II y III de este artículo.

VI. El desarrollador inmobiliario deberá otorgar una garantía de buena calidad de las obras que entregará al Organismo, ya sea mediante fianza expedida por una institución autorizada para tal efecto, o bien a través de una garantía distinta a la anterior, a satisfacción del Organismo Operador, por el término de un año contado a partir de la fecha en que se formalice el Acta de Entrega-Recepción de la estructura hidráulica del fraccionamiento y por un importe igual al 10% (diez por ciento) de la suma de los costos de las obras correspondientes indicadas

en el acta de entrega-recepción.

De igual forma para el cumplimiento de la obligación contenida en el párrafo anterior, además el Organismo Operador y el desarrollador suscribirán un convenio de cumplimiento de ejecución de Infraestructura Hidráulica en el que se establezcan los términos, plazos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del desarrollador, fraccionador o urbanizador de que se trate, en el cual se contendrá como mínimo la obligación de afrontar los vicios ocultos que presenten las obras y el mantenimiento y reparación de las obras inclusive después de individualizado total o parcialmente el desarrollo de que se trate.

POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DRENAJE

ARTÍCULO 71.- Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, o cualquier motivo por el cual se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, mas materiales y uso de maquinaria en caso de requerirse, conforme a lo siguiente:

I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:

a).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **$ 294.38 pesos.**
b).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **$ 539.67 pesos.**

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columpio.

II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

a).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **$863.49 pesos.**
b).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **$1,275.60 pesos.**

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

a).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica $ **2,551.21 pesos**.
b).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **$ 3,826.84 pesos.**

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta.

IV. Cuando el usuario se reconecte por tercera ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicios de reconexión lo siguiente:

a).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **$ 5,593.07 pesos.**
b).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **$ 7,261.20 pesos.**

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal.

V. Cuando el usuario se reconecte por cuarta ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

a).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **$ 9,125.54 pesos.**
b).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **$ 14,145.13 pesos.**
En ambos casos el corte deberá ser de drenaje o alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO 72.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por falta de pago cuando el usuario deja de pagar más de un período de consumo.

Cuando exista un impedimento físico para realizar el corte de columpio, como casa cerrada, toma en caja o bien algún obstáculo para la ejecución de este, será considerado el corte de banqueta como siguiente opción para la suspensión de servicio.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 73.- De acuerdo a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

ARTÍCULO 74.- En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

ARTÍCULO 75.- Los propietarios y/o poseedores de lotes baldíos, casas o locales que no estén en condiciones habitables, no tengan adeudos y que cuente con uno o varios de los servicios que proporciona el Organismo Operador, podrán solicitar la suspensión temporal de los servicios, cubriendo un importe de $ 294.35 pesos tratándose de servicio doméstico y $ 539..67 pesos, en caso de tarifas no domésticas, y el Organismo procederá a realizar un corte de la calle y el retiro de los accesorios de la toma. A partir de ese momento el usuario estará obligado a pagar la cuota de $51.98 pesos, por mantenimiento de infraestructura de la red hidráulica, así como todos los usuarios que se les haya suspendido el servicio. Para reanudación del o los servicios deberá solicitar nuevamente la reanudación de los mismos, pagando los derechos de reconexión correspondientes, por las mismas cantidades anteriores, más la cantidad que resulte por concepto de ruptura y reposición en pavimento asfaltico y/o concreto hidráulico en caso de ser necesario y el pago de la cuota de mantenimiento de infraestructura.

DERECHOS POR DESCARGAS CONTAMINANTES A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 76.- En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para vigilar y regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio, servicios, recreativos y sector público, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo. El costo del permiso de descarga será por la cantidad de $5,199.32 pesos anual, por cada unidad de transporte.

ARTÍCULO 77.- El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de Todo Tipo MT-E (200%), Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.
Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos servicios.

ARTÍCULO 78.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir y evitar derrames de aguas

negras en instalaciones que correspondan a particulares o en infraestructura de alcantarillado de los desarrollos habitacionales, que por su naturaleza aun no sea responsabilidad del mismo el operarlos, podrá poner a disposición de quien corresponda, el uso del equipo de succión y desazolve para la limpieza de dichas instalaciones, a razón de $1,936.73 por hora, o primera fracción, mas material y mano de obra.

ARTÍCULO 79.- La prestación del servicio de alcantarillado para ejecutar descargas de aguas residuales cuyo origen no represente un riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento se realizará a petición del interesado, misma que se hará en forma escrita donde especifique bajo protesta de decir verdad sobre el origen de las aguas a descargar. El Organismo Operador, adicionalmente podrá realizar verificación de la calidad de estas aguas residuales con el fin de tener certeza sobre la calidad de las mismas, cuyo costo de muestreo y análisis se harán con cargo al usuario beneficiado, además se deberá pagar una cuota base por el uso de infraestructura de $129.97 pesos, más $40.04 pesos por metro cúbico descargado, el Organismo Operador señalará el lugar, fecha y hora donde deberá realizar la maniobra de descarga, asimismo esta petición puede ser denegada en caso de que a juicio del Organismo, represente un riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento así como para el medio ambiente.

Todo usuario que tenga en operación sistemas de tratamiento de aguas residuales también tendrá la obligación de realizar tratamiento, manejo y disposición final de lodos y biosólidos generados, en función a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 y estará obligado a presentar ante el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, autorización de PROFEPA y demostrar el adecuado tratamiento y disposición final de lodos y biosólidos, mismos que no podrán ser depositados en la red de alcantarillado, la violación a la presente disposición ocasionará la suspensión y cancelación de las instalaciones de alcantarillado que presten servicio de suministro de aguas residuales y/o desalojo de las mismas.

POR EL COBRO DE ADEUDOS ANTERIORES Y SUS RECARGOS

Artículo 80.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora y 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2023, las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo estar más eficiente en la cobranza por lo que respecta a adeudos

vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.
Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 72 de la presente norma.

Artículo 81.- La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 2% (dos por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.
El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general, desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos.
Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

PAGOS EN ESPECIE

ARTÍCULO 82.- Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización).

II. Acreditar que:

A. El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o

B. Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo,

o

C. Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

RECURSOS DERIVADOS DE COOPERACIONES, DONACIONES O APORTACIONES

ARTÍCULO 83.- El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones, donaciones o aportaciones voluntarias que realice cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación, donación o aportación. Asimismo, se incluirán todas y cada una de las aportaciones federales, estatales y/o municipales que por ley este Organismo Operador tiene Derecho.

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 84.- Se considerarán como usuarios infractores a quienes:
I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de empresas urbanizadoras, desarrolladoras o fraccionadoras;

II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;

III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;

IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo Operador;

V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;

VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;

VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;

IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;

X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;

XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;

XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;

XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;

XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado;

XVI. Tratándose de personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras, que no se ajusten a los proyectos autorizados por el Organismo Operador para las conexiones y construcciones de redes de agua potable y alcantarillado con supervisión del Organismo Operador; asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma, la formalización del

Acta de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda; e

XVII. Incurran en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Para efectos del presente artículo el término usuarios comprenderá también a las empresas urbanizadoras, fraccionadoras y/o desarrolladores inmobiliarios o de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 85.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2023, paguen el importe total de la multa interpuesta por alguna de las sanciones establecidas en el artículo 77, referentes a las multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de la multa, obtendrán una reducción de hasta el 80% del monto impuesto. En el caso de los usuarios infractores previstos en la fracción XIV del artículo anterior de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 86.- En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en las hipótesis de los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de **$64.98** pesos por cada 200 litros o fracción. Este servicio estará sujeto a la disponibilidad y restricciones del Organismo. Para el caso de suministro de agua potable en garzas, la tarifa será de **$51.98** el metro cúbico

o fracción.

ARTÍCULO 87.- El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

I. Por cambio de usuario en contratos de agua y alcantarillado, a razón de $ 138.52 Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, suscribiendo un nuevo contrato, debiendo dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días siguientes a la transferencia de la propiedad, en caso contrario el Organismo Operador podrá realizar dicho cambio, dejando a su disposición el contrato.

No aplicará el cambio de contrato en ninguno de los casos anteriores, si existieran adeudos vencidos.

Por carta de no adeudo o inexistencia de contratos de agua y alcantarillado, a razón de $339.74 pesos, o por la expedición de cualesquier otro documento, con vigencia de 30 días.

No se otorgará carta de no adeudo sin que exista previamente el contrato respectivo, solo se otorgara inexistencia de contrato de servicios, cuando el inmueble respectivo se encuentre baldío.

En todos los casos, las cartas de no adeudos, de inexistencia de servicios, factibilidad, viabiliadad o cualesquier otro, el usuario o solicitante no deberá tener adeudo alguno con este organismo, por cualesquier concepto.

II. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indica:

SERVICIO	**PESOS**
a) Expedición de estados de cuenta o duplicado de recibos	32.44
b) Certificación de documentos oficiales del Organismo	64.89

c) Formas impresas, por hoja	12.98
d) Fotocopiado por hoja de documentos a particulares	6.49

III. En materia de servicios relacionados con el acceso a la información pública, el solicitante deberá pagar sólo el costo del material.

IV. En el caso, de usuarios domésticos, comerciales y de servicios, sector público e industriales; que realicen los trabajos de instalación de tomas, descargas y derivaciones domiciliarias, previa autorización del Organismo Operador, se cobrará el 5% por supervisión sobre el presupuesto de obra elaborado por el Organismo.

RECURSOS ETIQUETADOS PARA INVERSIÓN

ARTÍCULO 88.- En este capítulo se engloban todos aquellos recursos que reciba el Organismo Operador durante el año 2023 y cuyo destino se encuentra etiquetado para gasto de inversión de infraestructura, como podrían tratarse de aportaciones de autoridades de cualquier instancia de gobierno para programas específicos relacionados con los fines del Organismo Operador, ingresos por créditos, convenios de colaboración, entre otros

SECCION II
POR SERVICIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 89°. - Por los servicios que otorga el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se cobrarán las siguientes cutas:

I.- Servicios que brinda la Unidad Básica de Rehabilitación Puerto Peñasco

1) Terapias de rehabilitación, sesión inicial	$ 28-56 pesos
2) Terapias de rehabilitación, sesiones subsecuentes	$ 28-56 pesos
3) Terapia de lenguaje, sesión inicial	$ 28-56 pesos
4) Terapia de lenguaje, sesiones subsecuentes	$ 28-56 pesos

II.- Servicios que brinda el Programa de Asistencia alimentaria

A. Despensa, cada una $ 32.00 pesos

III.- Servicios que brinda el programa de desayunos escolares

A. Desayunos fríos y calientes $1.00 pesos

SECCIÓN III
POR SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y ARTE DE PUERTO PEÑASCO

Artículo 90°. - Por los servicios que otorga el Instituto Municipal de Cultura y Arte

I. Por los servicios que brinda la sala audiovisual de la Biblioteca Pública Municipal "Lic. Benito Juárez García" Alquiler del espacio, incluye mobiliario y proyector, por cada vez que se usa se generará una cuota de $ 651.00

II. Por los servicios que brinda el Kiosco del Arte Alquiler del espacio, incluye los espacios del lobby, auditorio con butacas, por cada vez que se use se generará una cuota de $ 781.20

III. Por los servicios que brinda la Galería de Arte Municipal Alquiler de espacio para exposición, reuniones o muestras. Con capacidad para 200 personas, por cada vez que se use, se generará una cuota de $ 922.20

IV. Por los servicios que brinda el Auditorio Cívico Municipal "C.P. Gerardo Portugal Martínez" Alquiler de espacio para eventos cívicos, culturales, Artísticos e informativos, con capacidad para 300 personas, por cada vez que se use, se generará una cuota de $ 2,712.50

V. Por los servicios que brinda el Centro Municipal de las Artes Alquiler de salas para reuniones, exposiciones, incluye el Servicio de mobiliario, con capacidad de 50 personas cada aula, por cada vez que se usa, se cobrará un importe de $ 781.20

VI. Por el uso de las Plazas Públicas

Por el uso de estos espacios, por cada evento que se pretenda realizar, se pagarán las cuotas:

Parque/Plaza/Número de Stands	Monto
1	920.00
5-10	5,777.00 A 11,555.00
11-20	13,238.00 A 22,998.00
21- en adelante	24,232.00….

VII. Oferta Educativa en la EIAA-INBAL y Casa de la Cultura

Por los servicios educativos que se brindan en La Casa de la Cultura, a través de los cursos de danzas folklórica, polinesias, ballet clásico; artes plásticas y visuales, teatro, música; literatura, taekwondo, manualidades, cultura ecológica, idiomas, entre otras materias. Se hace un cobro, por persona, de:

Clase	**Inscripción**	**Pago mensual**
Danzas Polinesias	$56	$281.00
Ballet Clásico	$56	$336.00
Danza Folklórica	$56	$281.00
Artes Plásticas y Visuales	$56	$281.00
Música	$56	$281.00
Banda de Marcha Municipal	$0.00	$ 0.00
Escuela de Iniciación Artística Asociada al INBA	$56	$281.00
Artes Marciales	$56	$336.00
Talleres libres	$56	$560.00

SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DEL CENTRO DE CONVENCIONES

Artículo 91°.- Por los servicios que otorga el Centro de Convenciones:

	Pesos
Por Cada Uno De Los Ocho Salones	$ 9,244.37
Salón Pinacate (8 Salones)	69,332.80
Lobby	11,555.47
Terraza Dunas	11,555.47
Area Vip	3,466.64
Mesa (Redonda O Rectangular)	173.89
Mesa Periquera	118.92
Mesa Periquera Con 4 Bancos	231.11
Manteles Basicos (Blancos)	69.56
Mesa Redonda O Rectangular Equipada	577.77
Manteles De Color	139.12
Silla Negra Basica	12.34
Silla Tiffany De Presentacion	34.77
Mesa De Medio Tablon	104.33
Mesa Con Bambalina	323.10
Capelos Para Vestidura De Silla (Blancos)	29.16
Mesa Media Luna	173.89

Sonido (Consola Y Bocinas)	1,733.32
Microfono	231.11
Proyector Y Pantalla	1,386.65
Stands (Estructura)	1,155.55
Podium	346.67
Por Cada Seccion Del Templete Alto	231.11
Por Cada Seccion Del Templete Bajo	173.89
Vasos, Copas	17.95
Platos	17.95
Cubiertos	10.10
Cabrillas	57.21
Charolas Para Servir	68.43
Cocina (Para Uso De Montaje)	1,155.55
Cocina (Para Uso De Horno,Refrigerador,Estufa)	2,888.87
Unilineas	115.55
Vallas	231.11
Cafetera	207.55
Montaje Previo Por Dia	2,311.09
Desmontaje Posterior	2,311.09
Descorche (Por Botella)	2,311.09
Servicio De Meseros (Por Cada Uno)	577.77

Coffe Break (Por Persona) 161.56

Cada uno de los servicios generará el cobro del IVA, adicional a los importes indicados.

Salones, área de lobby y área VIP quedaran sujetas a pagar el 20% más por cada área, cuando se utilice el servicio de aire acondicionado.

En el uso de dos o más áreas contratadas, se podrá descontar hasta el 10% de la suma acumulada.

SECCION V
DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO

Artículo 92.- Por el otorgamiento de concesión a personas físicas o morales para prestar el servicio público de rastro de ganado bovino, el concesionario pagará de acuerdo a los términos establecidos en el título de concesión que autorice el Ayuntamiento de Puerto Peñasco.

SECCION VI
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 93°.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas del municipio, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad,

Suministrador de Servicios Básicos más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual de $72.70 (son: setenta y dos pesos 70/100 M.N.); por predio construido.

En el caso de predios baldíos o no edificados será una cuota mensual de $72.70 (son: setenta

y dos pesos 70/100 M.N.) que se pagarán trimestralmente o por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o las instituciones autorizadas para tal efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, o bien tratándose de predios construidos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, o con la institución que estime pertinente, mismo que deberá incluir el importe del derecho de alumbrado público en los avisos-recibos que expida y se pagará simultáneamente con el correspondiente, dentro del plazo respectivo de su facturación, pudiendo pagarlo en las oficinas autorizadas para ello.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $ 8.70 (Son: Ocho pesos 70/100 M.N.) a los consumidores de energía eléctrica de la tarifa doméstica (1E) comprendidos en un rango de 0-175 KWH (cero a ciento setenta y cinco kilowatts/hora) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este Artículo.

Tratándose de predios rurales y ejidos desérticos, semidesérticos o agrícola, quedarán excluidos del pago por derecho de alumbrado público, excepto predios baldíos dentro de los centros poblacionales.

En los casos de los predios que se encuentren dentro de las zonas donde se cuenten con los servicios públicos, previa certificación de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Puerto Peñasco, se les aplicará la tarifa social mensual de $ 8.70 (son: Ocho pesos 70/100 M.N.).

Tratándose de jardineras, quedará excluido del pago por concepto de Derecho de Alumbrado Público, para el ejercicio del año 2023, aplicándose de igual forma a los cobros de años anteriores.

Las personas que causen daños de forma voluntaria e involuntaria a las instalaciones del servicio de alumbrado público: postes, luminarias y demás, por reposición de daños deberán pagar, el costo de los materiales y mano de obra presupuestados por la Dirección de Obras Públicas municipal, utilizados para reparar el daño. Además, deberán cubrir, en su caso, los siguientes conceptos:

I.- Mano de Obra $3,255.00

II.- Costo de base de concreto $1,384.40

III.- Servicio de Grúa $ 813.70

SECCIÓN VII
POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 94°.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I. SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS GENERADOS EN DOMICILIOS DE PARTICULARES MENSUAL

A) Doméstico y Residencial. Recolección 1 vez por semana
Cuando exista contrato de prestación de servicio $ 65.00

B) Doméstico Residencial Turístico y Condominal 2 veces por semana.
Precio sujeto a la valoración de la distancia del complejo con el casco urbano
$ 250.00

Lo anterior refiere a la recolección de residuos sólidos urbanos, contenidos en los depósitos de basura adecuados que cada domicilio posee para su recolección. Los desechos de ramas y escombros, generarán un costo adicional por el servicio.

Tratándose de ramas se genera un cargo de:

C). - Recolección manual, metro cúbico $ 110.00

D). - Recolección mecánica, metro cúbico $ 165.00

Tratándose de escombro

E). - Recolección mecánica, metro cúbico $ 195.00

En el cobro de servicio de recolección de residuos sólidos domésticos o en sus modalidades de Doméstico Residencial Turístico y Condominal, se hace mención que los precios proporcionados anteriormente serán aplicados por unidad habitacional, habitada de manera temporal o permanente y son establecidos en la base de un depósito para basura de 200 litros o su equivalente.

II.- PRESTACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN A LOS COMERCIOS, INDUSTRIAS, PRESTADORES DE SERVICIO, PARTICULARES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS, QUE GENEREN VOLÚMENES EXTRAORDINARIOS DE BASURA, DESPERDICIOS O RESIDUOS SÓLIDOS, QUE REQUIERAN ATENCIÓN ESPECIAL O FUERA DE LAS HORAS O PERIODICIDAD NORMAL DE TRABAJO, POR TONELADA, SE HARÁ MEDIANTE PAGO MENSUAL DE:

Rango	Tipo de comercio	$ Prom	Visita x sem
COMERCIO MINIMO	Changarrito En Las Casas	$ 120.00	1
COMERCIO BAJO	Curios En El Malecón Y Camino A La Choya	175	2
	Comercio En El Interior De Las Colonias	175	1
	Comercio En El Interior De Las Colonias	175-350	2

	Expendios De Cerveza	350-865	2
	Farmacias Y Papelerías Menores	350-865	2
	Laboratorios Clínicos	350-865	2
	Zapaterías	350-865	2
	Abarrotes Chicos	350-865	2
	Tiendas De Ropa	350-865	2
	Salones De Belleza Y Peluquerías	350-865	2
	Car Walsh	350-865	2
	Consultorios Médicos	350-865	2
	Dentistas	350-865	2
	Ópticas	350-865	2
	Casas De Cambio		
	Oficinas Administrativas	350-865	2
	Abogados	350-865	2
	Taquerías	350-865	2
	Contadores	350-865	2
COMERCIO MEDIO	Servicios Por Honorarios	350-865	2
	Consultores	350-865	2
	Departamentos De Renta Menores.	350-865	2
	Tiendas De Telas	350-865	2
	Tiendas De Deportes	350-865	2
	Bazares Y Segundas		
	Establecidas	350-865	2
	Distribuidoras De Telefonía	350-865	2
	Talleres De Carpintería	350-865	2
	Talleres De Soldadura	350-865	2
	Talleres Mecánicos	350-865	2
	Talleres De Torno	350-865	2
	Llanteras	350-865	2
	Venta De Pinturas	350-865	2

	Refaccionarias	350-865	2
	Ferreterías	350-865	2
	Veterinarias	350-865	2
	Departamentos De Renta mas De 10	465-925	2
	Tiendas Departamentales	465-925	2
	Carnicerías	465-925	2
COMERCIO ALTO	Dulcerías	465-925	2
	Fruterías	465-925	2
	Restaurantes	465-925	2
	Servicios Bancarios	465-925	2
	Centros Recreativos, Billares O Bares	465-925	2
	Clínicas	465-925	2

Estos cobros son establecidos en la base de un depósito para basura de 200 litros o su equivalente en el comercio del que se trate. Si el negocio generare más basura del contenedor de 200 litros, la basura excedente tendrá un costo mensual de:

En los contratos de 350 pesos: bote excedente, tendrá un cobro de $175.00 pesos

En los contratos de 350 a 865: bote excedente, tendrá un costo de $230.00 pesos promedio

En los contratos de 465 a 925: basura excedente tendrá un costo de $230.00 pesos promedio.

IV.- CUOTAS SERVICIO TIENDAS DE CONVENIENCIA. $2,250 PESOS AL MES. SERVICIO DE RECOLECCIÓN 2 VECES POR SEMANA PREVIO CONTRATO.

V.- CONTENEDORES DE LAMINA:

De 1.5 M3. Visita 2 Veces Por Semana. $1,200.00 Pesos Al Mes.

De 2.0 M3 Visita 2 Veces Por Semana. $1,600.00 Pesos Al Mes.

Visita Adicional Por Servicio Especial $900.00 Pesos X Evento

Si Requiere Servicio Diario Por Mes $ 4,000.00 Pesos Al Mes

De 3.0 M3. Visita 3 Veces Por Semana. $2,200.00 Pesos Al Mes

Visita Adicional X Servicio Especial. Por Evento $900.00 Pesos
Si Requiere Servicio Diario Por Mes $ 6,200.00 Pesos Al Mes.

VI.- SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCIÓN EN LOS HOGARES DE LOS VENDEDORES AMBULANTES TANTO DE ZONA DE PLAYA COMO URBANOS, CON UN COSTO MENSUAL DE:

Vendedores Ambulantes De Artesanías En Playa	$ 120.00
Vendedores Ambulantes De Alimentos En Playa	$ 250.00
Vendedores Ambulantes En Zona Urbana	$ 120.00
Vendedores Ambulantes De Muebles Y Electrónicos En Zona Urbana	$ 235.00
Vendedores Ambulantes De Alimentos, Carreta De Hot Dogs Y Carretas De Tacos	$ 250.00

VII.- COSTOS DE DISPOSICIÓN FINAL EN EL RELLENO SANITARIO, POR KILOGRAMOS

Disposición Final Basura Orgánica (Alimentos) Kg.	$ 0.55
Disposición Final De Basura Inorgánica	$ 0.60

Disposición Final De Basura Mezclada Con Ambos Tipos De Desechos Anteriores	$ 0.55
Disposición Final De Material Orgánico Tipo Ramas	$ 0.55
Disposición Final De Material Producto De La Actividad Pesquera	$ 0.22
Recepción De Neumáticos Usados De Vehículo Y Pick Up	$ 12.00
Por Neumático De Camión	$ 17.00

VIII.- COSTO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS EN LA ZONA HOTELERA DE LA CIUDAD.

El cobro mensual de cada hotel, por tratarse de entes económicos que generan distintos volúmenes de basura cada uno de ellos, se realizará el proceso de cubicación de la basura, y el cobro será en base a la cantidad de contenedores que se utilizarían para recolectar dichos residuos y la frecuencia que se requiera, de acuerdo a la siguiente:

VOLUMEN	FRECUENCIA	COSTO
1 metro cúbico	3 veces a la semana	$ 1,500.00 mensual
1 metro cúbico	6 veces a la semana	$ 2,600.00 mensual
2 metros cúbicos	3 veces a la semana	$ 2,600.00 mensual
2 metros cúbicos	6 veces a la semana	$ 3,700.00 mensual
3 metros cúbicos	3 veces a la semana	$ 3,700.00 mensual
3 metros cúbicos	6 veces a la semana	$ 5,500.00 mensual

El cobro de estos conceptos se aplicará al servicio de recolección de basura dentro del casco urbano. El volumen sobre el que se calcula el cobro es el acumulado semanal. Por cada 5 kilómetros de recorrido, fuera del área urbana, se cobrará 5 VUMAV. Por cada metro cúbico

adicional, se cobrará $ 1,180.00 pesos.

IX.- LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y CASAS ABANDONADAS,

Por Cada Viaje De 14 M3 (Camión De Volteo) $ 1,340.00

X.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO EN LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS.

En el pago anticipado que se realice por año completo en cuotas de recolección tanto del servicio de recolección doméstico, domestico residencial, domestico residencial turístico y condominal y todo servicio comercial, se otorgara un mes de descuento sobre el importe total a pagar, siempre y cuando que sea pagó en una sola exhibición, asi mismo se otorgará un descuento de hasta un 50%, a los usuarios adultos mayores.

XI.- CUOTAS POR REACTIVACION DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE CONTENEDORES.

La tarifa por reactivación de servicios suspendidos en recolección de residuos en comercios **$800.00**

La tarifa de mantenimiento de contenedores a petición del cliente será **$650.00** Por evento

XII.- CUOTAS POR CONCESION Y/O CONTRATO.

Por la concesión o contratación por el servicio de limpia, recolección, transporte, manejo, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos sólidos a particulares mediante la concesión o contrato aplicable (cuota anual). **$150,000.00**

El valor al que hace referencia el párrafo anterior es independiente del pago por kilos de desechos orgánicos ingresados al relleno sanitario por los usuarios con concesión.

SECCIÓN VIII
POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 95°. - Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	VUMA
I -Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres	
A. En fosas.	Hasta
1.-Para adultos	23
2.- Para niños	12
B. En gavetas.	22
II.- Por cremación:	
A. De restos humanos	20
B. De restos humanos áridos	20
C. De nonatos y recién nacidos.	15
III -Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.	
A. En fosas.	33
B. En gavetas.	11
IV.- Por la venta de lotes en panteones	15
V.- Por la venta de lotes en panteones particulares, que ingresen al patrimonio del ayuntamiento, con independencia de pagar al particular las cuotas de mantenimiento u otros conceptos adicionales.	100
VI.- Por el otorgamiento de concesión	1,125
VII.- Por el refrendo anual de funcionamiento de Panteones particulares	300

Artículo 96°. - La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, Re-inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 97°. - Cuando se brinde el servicio público de panteones, en días y horas inhábiles, se causarán derechos adicionales de 20 %.

SECCIÓN IX
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 98°. - Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	Hasta 13 UMAS

Artículo 99°. - Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa, en UMAS:

I. Por la prestación del servicio:

a) En casa habitación, en establecimientos comerciales, industriales y de servicios	10
En establecimientos comerciales, industriales y de servicios.	10
c) En bancos, casas de cambio y otros similares.	10
d) En dependencias o entidades públicas.	10

Artículo 100.- Por las labores de vigilancia en eventos y lugares específicos, a excepción de eventos sociales o familiares realizados en domicilios particulares, cuando por las

características de los eventos se comisione personal efectivo de seguridad pública municipal, para apoyar la vigilancia de estos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

	VUMAV
Por elemento y hora de trabajo	2

Por la asignación de cada patrulla para la vigilancia y seguridad de cada evento, se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

	VUMAV
Por asignación de cada patrulla	20
Por elemento	20

Si se presta el servicio de escolta policíaca para servicios particulares, se pagará por concepto de derechos 10VUMAV, por elemento auxiliar y por turno.

La prestación del servicio de vigilancia o de escolta estará, en todo caso, sujeta a solicitud por escrito y a la disponibilidad de personal auxiliar.

Por expedición de licencia para contratación de seguridad privada por elemento se cobrará una cuota anual de 14 VUMAV.

SECCIÓN X
TRÁNSITO

Artículo 101°. – Todos los propietarios de vehículos registrados en el Municipio de Puerto Peñasco o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo vehicular, antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas en las agencias fiscales del Estado para el año 2023. La expedición del certificado de no adeudo tendrá un costo de 1.0 VUMAV. En el caso de los vehículos de tracción motriz, de recreación, recreo, deportes extremos, deberán regularizar su situación en Tesorería Municipal para el efecto de inscribirse en el Registro de vehículos utilizados con fines turísticos y de recreo, y obtener su certificado de no adeudo ante Tesorería Municipal. El costo del certificado de no adeudo en el caso de vehículos utilizados con fines turísticos y de recreo antes referidos tendrá un costo de 0.5 VUMAV.

Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Pesos
I.-Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
A. Licencias de operador de servicio público de transporte.	224.80
B. Licencia de motociclista.	224.80
C. Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	230.00
D. Inscripción en el Registro de vehículos utilizados con fines turísticos y de recreo ante Tesorería Municipal.	108.50
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.	
A. Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos.	617.30
B. Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos.	1,514.60

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.10 de la unidad de medida y actualización.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

A. Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. 43.40

B. Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. 43.40

Por la certificación para la obtención de licencia de operador de servicio público de transporte, automovilista y motociclista en el Municipio de Puerto Peñasco, se pagará:

	VUMAV
Por exámen médico	5
Por peritajes, curso de teoría vial, evaluación teórica y práctica.	5

En caso de la renovación de licencia de operador de servicio público de transporte en el Municipio de Puerto Peñasco, no se causa el derecho.

Por la certificación, para obtención de licencia de chofer o permiso para manejar automóviles del servicio particular, para personas mayores de 16 años y menores de 18, se pagará:

	VUMAV
Por exámen médico	2.5
Por peritajes, curso de teoría vial, evaluación teórica y práctica.	15

Para la renovación o canje de licencias de automovilista, chofer y motociclista expedida por otra Entidad Federativa, se pagará lo dispuesto en los puntos anteriores correspondiente a certificación médica.

Por la certificación, para obtención de licencia de chofer o permiso para manejar automóviles del servicio particular, para personas mayores de 16 años y menores de 18, se

pagará 2.5 VUMAV por examen médico y 15 VUMAV por peritajes (curso de teoría vial, evaluación teórica y práctica).

Para la renovación o canje de licencias de automovilista, chofer y motociclista expedida por otra Entidad Federativa, se pagará lo dispuesto en los puntos anteriores correspondiente a certificación médica.

Tratándose de vehículos en almacenaje que queden a disposición del Ministerio Público serán trasladados al Corralón Estatal que se designe para ello.

Para la liberación de vehículos, el propietario del vehículo deberá antes, comprobar mediante recibo oficial foliado por Tesorería Municipal, que cubrió la tarifa y no tiene adeudos con el Municipio de Hermosillo.

SECCIÓN XI
POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 102°. – El estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre. Sin embargo, en las áreas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento delimitará áreas en donde el estacionamiento podrá ser restringido y medido mediante la instalación de parquímetros u otros sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al municipio ordenar y controlar su uso y aprovechamiento.

Atendiendo a las condiciones particulares del municipio, por el estacionamiento de vehículos en áreas de estacionamiento restringido en la vía pública donde se establezcan sistemas de control de tiempo y espacio, las personas pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Por el estacionamiento de vehículos en los lugares donde se hayan establecido estacionamientos o parquímetros, se deberá pagar una cuota de $8.00 pesos por hora y en parquímetros $10.00 pesos por hora.

Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destine a estacionamiento exclusivo de vehículos, se pagara la cantidad de $4,632.90 pesos por cajón, al año. En todo caso, esta autorización, deberá ser aprobada por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Previa expedición de dicho permiso deberá pagar los derechos correspondientes a

Tesorería Municipal, quien expedirá recibo foliado sin tal requisito no se expedirá el permiso correspondiente.

Artículo 103°. - Por el otorgamiento de concesión a personas físicas o morales para prestar el servicio público de estacionamiento, el concesionario pagará la cuota vigente en el ejercicio fiscal, por cada cajón, equivalente a:

Numero de cajones		VUMAV
I.	De 1 a 40 cajones	50
II.	De 41 a 100 cajones	70
III.	De 101 a 200 cajones	100
IV.	Mas de 200, por cada cajón adicional	2

Por refrendo anual de la concesión se pagará una cuota equivalente al 80% del importe pagado por la concesión correspondiente.

A quienes se les otorgue la concesión para estacionamientos públicos, no deberán a su vez concesionar o alquilar a terceros.

La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo con la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la población de Puerto Peñasco, se pagarán derechos la forma siguiente:

I.	Permiso por maniobra:	**VUMAV**
a)	Rabón o tonelada	3
b)	Torton	4
c)	Tractocamión y remolque	5
d)	Tractocamión con cama baja	6
e)	Doble remolque	7
f)	Equipo especial movible (Grúas)	10

II.	Permiso anual por unidad:	**VUMAV**
a)	Rabón o Torton	30
b)	Tonelada	20
c)	Tractocamión y remolque	50
d)	Tractocamión con cama baja	50
e)	Doble remolque	80
f)	Equipo especial movible (Grúas)	50

III. Por el permiso para transportar maquinaria pesada, se pagarán 6 VUMAV.

El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de estacionamiento público en predios de su propiedad, que se acondicionen en forma adecuada para la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz, donde el usuario pagará derechos de 0.30 VUMAV en Hermosillo, por hora de estacionamiento.

SECCIÓN XII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 104°. - Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán hasta a las siguientes cuotas:

I.-POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA FUSIÓN, SUBDIVISIÓN O RELOTIFICACIÓN DE TERRENOS:

A. Por la fusión de lotes, por lote fusionado	12 VUMAV.
B. Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	10 VUMAV.
C. Por relotificación, por cada lote	12 VUMAV.

II.-POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE ZONIFICACIÓN

DONDE SE SEÑALAN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA 12 VUMAV.

III.- POR LE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE SEGURIDAD (DEMOLICIÓN) 10 VUMAV.

IV.- Por la expedición de licencias de construcción:

EN LICENCIAS TIPO HABITACIONAL:

A. **Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 15 VUMAV.**

B. **Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.5 al millar sobre el valor de la obra;**

C. **Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;**

D. **Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra:**

E. **Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.**

F. **Bardas no mayores a 2 metros de altura, $33.60 el metro lineal.**

G. **Por la revisión de planos para la edificación de licencias tipo habitacional, 0.07 VUMAV por metro cuadrado de construcción.**

EN LICENCIAS TIPO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS:

A. **Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 20 VUMAV;**

B. **Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;**

C. **Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;**

D. **Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra;**

E. **Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra;**

F. **Hasta por 720 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 1000 metros cuadrados, el 9 al millar sobre el valor de la obra;**

G. **Por la revisión de planos para la edificación de licencias tipo industrial y de servicios el 0.15 VUMAV por metro cuadrado de construcción;**

H. **Por la inscripción a Director Responsable de Obra, 8 VUMAV por trimestre; y**

I. **Por la expedición de Licencias de Terminación de Obra 5 VUMAV**

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga por la mitad del tiempo comprendida en la misma, por la cual se pagará el 50% del importe actualizado.

V.- EN MATERIA DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS SE CAUSARÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

A. **Por la revisión de la documentación relativa, el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del desarrollo inmobiliario;**

B. **Por la autorización, el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del desarrollo inmobiliario;**

C. **Por la supervisión de las obras de urbanización, el 3 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;**

D. **Por la modificación de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios ya autorizados, en los términos del Artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 2.5 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar.**

E. **Por la expedición de licencias de uso de suelo, el .001%, de la unidad de medida y actualización, por metro cuadrado. Tratándose de desarrollos inmobiliarios habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el .001%, de la unidad de medida y actualización, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el .005%, de dicha unidad de medida y actualización, por cada metro cuadrado adicional; y**

F. **Expedición de constancia de No ser desarrollo inmobiliario 3 VUMAV.**

G. **Por la autorización provisional de desarrollo inmobiliario, se causará un derecho del 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.**

H. **Por la autorización de régimen en condominio 10 VUMAV.**

I. **Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho cuyo importe será de $ 1,458.20 por cada título de la propiedad**

J. Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

VI.- EXPEDICIÓN DE CONGRUENCIAS DE USO DE SUELO

A. Por la autorización de Congruencia de uso de suelo 22 VUMAV;

B. Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el Artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 veces unidad de medida y actualización.

C. Por la inspección y revisión de Zona Federal la cantidad de 22 VUMAV; y

D. Por la expedición de licencia de uso de suelo en materia de casinos y centros de juegos, se causará un importe de 28 VUMAV por metro cuadrado de construcción.

E. Por instalación de antena de telefonía celular y radiocomunicación 100 VUMAV.

VII.- EXPEDICION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

A. Comercio, Industria y Servicios Con excepción de inmuebles y desarrollos turísticos habitacionales, conforme a la siguiente tabla:

	Pesos
De 0 a 3 empleados	$200.00
De 4 a 5 empleados	$350.00
De 6 a 10 empleados	$550.00
De 11 a 15 empleados	$750.00
De 16 a 20 empleados	$1,250.00

De 21 a 30 empleados	$2,500.00
De 30 empleados en adelante	$4,500.00

B. Todo giro comercial ubicado en zona turística: 80 VUMAV

VIII.- EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE NOMENCLATURA, 5 VUMAV.

IX.- EXPEDICION DE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL, 5 VUMAV.

X.- POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PLANEACIÓN URBANA

A. Dictamen de estudio de impacto vial-urbano habitacional/comercial por metro cuadrado:

1. Habitacional $ 37.00
2. Comercial $ 48.00

B. Servicio de revisión de proyectos habitacionales en zonas turísticas en base a acuerdos previos con el desarrollador $ 85,202.00

C. Venta de publicaciones, cartografías y planos $ 2,130.00

D. Impartición de cursos, capacitaciones y/o talleres en materia de planeación urbana, desarrollo urbano y obra pública en general $ 19,129.00

SECCIÓN XIII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

Artículo 105°. - Por los servicios que, en materia de Protección Civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I. Por la revisión por metro cuadrado de construcciones, en UMAS:	**VUMAV**
A. Casa habitación.	0.50
B. Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.50

C. Comercios.	0.50
D. Almacenes y bodegas.	0.50
E. Industrias	0.50
F. Por la revisión de planos por metro cuadrado.	0.50

II. Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:

A. Casa habitación.	0.50
B. Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.50
C. Comercios.	0.50
D. Almacenes y bodegas.	0.50
E. Industrias.	0.50
F. Desarrollos Turísticos Condominales y Hoteles	0.50

III. Por servicios especiales de expedición de dictamen de seguridad 30 VUMAV.

IV. Por el dictamen para la emisión favorable por parte del presidente municipal para el uso de sustancias explosivas en la industria y los centros artesanales, como requisito para la secretaria de la defensa nacional otorgue el permiso correspondiente

	VUMAV
A. Instalaciones en la que se realiza compra venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos	75
B. Industrias químicas	75
C. Fábrica de elementos pirotécnicos	75
D. Talleres de artificios pirotécnicos	50
E. Bodega y/o polvorines para sustancias químicas	75
F. Bodegas y/o polvorines para artificios pirotécnicos	75
G. Atención a simulacros por personal y vehículos automotores	15
H. Permiso anual para quienes se dediquen a la venta,	35

carga y recarga de extinguidores portátiles

V. Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

	VUMAV
A. Casa habitación	0.50
B. Comercios, edificios públicos, salas de espectáculos, almacenes, bodegas e industrias en general, conforme a la siguiente tabla:	
1. De 01 a 100 m2	1.5
2. De 101 a 200 m2	2.5
3. De 201 a 300 m2	3.5
4. De 301 a 500 m2	5
5. De 500 a 1000 m2	7
6. De 1001 a 1500 m2	14
7. De 1501 m2 en adelante	20
8. En el caso de comercios de cadena, por metro cuadrado	0.50
C. Edificios públicos y salas de espectáculos, por metro cuadrado	0.50
D. Talleres, almacenes, bodegas comerciales de cadena e industriales	
- De 01 a 70 m2	10
- De 71 a 200 m2	20
- De 201 a 300 m2	30
- De 301 a 400 m2	40
- De 401 m2 en adelante, por cada metro cuadrado excedente	0.50
E. Gaseras y gasolineras	
- De 01 a 1000 m2 de Área de trabajo seleccionado y separando riesgos	50

- De 1001 m2 en adelante, por cada metro cuadrado excedente	0.08, hasta sumar un máximo de 300

La cantidad resultante conforme a la tabla anterior se multiplicará por los siguientes factores aplicables para el grado de riesgo correspondiente cada caso concreto, a efecto de obtener el monto total de la contribución a pagar:

Grado de riesgo	Factor
Bajo	1.0312
Medio	1.0832
Alto	1.1248
Normal	1.0000

VI. Por la inspección y dictámenes de seguridad de puestos fijos, semifijos y vehículos que utilicen combustibles flamables o gas L.P. en la vía pública, se cobrarán en pesos	$ 282.10
VII. Por la inspección y el otorgamiento del Visto Bueno que se practique en los comercios que resulten obligados para obtener la Licencia de Funcionamiento, se cobrará por metro cuadrado de construcción.	0.50

VIII. Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios en:

A. Desarrollos Turísticos Condominales y Viñas.	$ 379.75 por unidad
B. Hoteles en Zona Turística	$ 100 por unidad
C. Hoteles en Zona Urbana	$50 por unidad

Artículo 106°. - Por los servicios que, en materia de bomberos, se causarán los derechos

conforme a la siguiente base:

		Veces unidad de medida y actualización
I.	Por servicios especiales de cobertura de seguridad:	25 VUMAV

La unidad de medida y actualización que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y tres elementos, adicionándose 6 unidades de medida y actualización al establecido por cada bombero adicional, por una duración de hasta 8 horas de servicio, o fracción.

II. Para la elaboración de informe de causa probable, revisión de incendios en inmuebles, y la valoración de daños causados cuando el inmueble no se encuentre asegurado, a solicitud del interesado, por metro cuadrado construcción, edificación, establecimiento, obra 0.01
El pago de este concepto no podrá ser menor a 6 VUMAV.

III. Para la elaboración de informe de causa probable, revisión de incendios en inmuebles, muebles y la valoración de daños causados cuando el inmueble se encuentre asegurado, a solicitud del interesado, se cobrará por metro cuadrado. 0.25
Por el concepto mencionado en la fracción anterior, el número de veces se señala como Unidad de Medida y actualización vigente (VUMAV), se cubrirá por cada 1,122.00 pesos (son unos mil ciento veintidós pesos 00/100mn) de la suma asegurada directamente proporcional a los bienes afectados indicados por la aseguradora.

IV. Por reposición de monto pecuniario de recursos de índole municipal usados en el control de incendios, emergencias con materiales, sustancias y residuos peligrosos; y otros servicios operativos de bomberos y rescate ocurridos en comercio, industria, almacenes, bodegas, talleres, empresas privadas de servicios al público o predios e inmuebles no habitados:

SUPERFICIES AFECTADAS EN m2	**VUMAV**
0 A 500	100

501 A 1,000	110
1,001 A 2,000	225
2,001 A 3,500	405
3,501 A 5,000	630
5,001 A 10,000	1,500
MAYOR DE 10,000	1,501 A 5,000

En predios baldío o construcciones abandonadas de 50 a 300 VUMAV.

V. Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de gobierno municipal, estatal o federal, se aplicará tarifa cero a los derechos por los servicios de protección civil y bomberos, siempre y cuando los beneficiarios no tengan otra propiedad.

VI. Por servicio de entrega de agua en Auto-tanque, dentro del municipio de Puerto Peñasco:

A. Dentro del área urbana 8 VUMAV
B. Por cada 5 kilómetros de recorrido, fuera del área urbana 2 VUMAV

VII. Por la capacitación de brigadas de Protección Civil en:

A. Comercios. 35 VUMAV
B. Industrias. 35 VUMAV
C. Organismos Privados. 35 VUMAV

Las brigadas comprenderán grupos de hasta 10 personas, con una duración de hasta 4 horas.

SECCIÓN XIV
POR SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 107°. - Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

Cuota

A.	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	$ 79.20
B.	Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja.	$ 158.40
C.	Por expedición de certificados catastrales simples.	$ 158.40
D.	Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	$ 173.60
E.	Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	$ 173.60
F.	Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	$ 81.30
G.	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	$ 32.50
H.	Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	$ 158.40
I.	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	$ 109.60
J.	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	$ 81.30
K.	Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	$ 166.00

L. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias. $ 210.50

M. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja. $ 541.40

N. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional. $ 338.50

O. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información. $ 168.10

P. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad. $ 154.00

Q. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada. $ 154.00

R. Por mapas de Municipio tamaño doble carta. $ 231.10

S. Por oficio de corrección de superficie, medidas y colindancias, siempre y cuando no excedan del 10% de la superficie total $1,475.00

T. Por oficio de corrección de superficie, medidas y colindancias, si excede del 10% de la superficie total, por cada punto porcentual, sin que en ningún caso exceda su cobro de $6,694.40. $ 168.00

U. Por terminación de contrato preparatorio de manera voluntaria. $ 1,548.00

V. Por expedición de constancias de trámite de propiedad $ 154.00

SECCIÓN XV
POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA

Artículo 108°. - Por los servicios que se presten en materia de impacto ambiental se causará:

I.- Por la expedición de prórroga de resolutivo de impacto ambiental	$ 1,941.00
II.- Por la expedición de constancia de no requerir estudio de impacto ambiental	$ 281.00
III.- Por la expedición de Licencia para el Impacto Ambiental	$ 2,776.50
IV.- Licencia ambiental integral.	**$ 2,776.50**

Quienes lleven o pretendan llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental de competencia municipal, realizará el pago correspondiente, de manera previa a la entrega del permiso, conforme a las siguientes tarifas.

a) **SUPERFICIE A AFECTAR:**	**VUMAV**
DE 0 hasta 50 M2	**6**
DE 51 hasta 100 m2	**18**
DE 101 hasta 500 M2	**24**
DE 501 A hasta 1,000 M2	**30**
DE 1,001 hasta 3,000 M2	**60**
DE 3,001 hasta 5,000 M2	**70**
DE 5,001 hasta 10,000 M2	**90**
DE 10,001 hasta 50,000 M2	**110**
DE 50,001 hasta 100,000 M2	**130**
100,001 hasta 150,000 M2	**150**
150,001 hasta 200,000 m2	**180**
Por cada 10,000 m2 o fracción que exceda de 200,000m2	**10**

b)- Actualización de Licencia Ambiental Integral (LAI)

para rangos de 0 a 5,000 m2 **12**

c)- Actualización de Licencia Ambiental Integral (LAI)

para rangos de 5,001 m2 en adelante **20**

SECCIÓN XVI
AREAS PÚBLICAS

Artículo 109°. - Por el acceso público a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los Municipios, causarán las siguientes cuotas mensuales, las que deberán ser enteradas a Tesorería Municipal en forma directa, para la poder recibir el recibo foliado correspondiente:

I. Por la asistencia, participación y práctica recreativa a cursos, clínicas deportivas, talleres, diplomados. $173.60
II. Por el uso del "Parque del Niño" $863.60
III. Por el uso de campos deportivos para la realización de juegos, se deberá cubrir la cuota de $100.00 por juego.
IV. En el caso de copas o torneos en cualquier disciplina deportiva, por el uso de cualquiera de los campos deportivos antes referidos, se cobrarán las siguientes cuotas correspondientes por el número de equipos:
    1.- De 1 a 10 equipos: $5,000.00
    2.- De 11 a 20 equipos: $10,000.00
    3.- De 21 en adelante: $15,000.00

El Ayuntamiento previa opinión de Tesorería Municipal, podrá exentar el cobro a las personas, ligas y usuarios que así lo soliciten, siempre que dicha solicitud quede documentada y justificada por motivos de promoción deportiva.

SECCIÓN XVII

CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 110°. - Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Importe
I.- Vacunación preventiva;	359.00
II.- Licencias y Permisos Especiales de Control Sanitario	63.00

Los derechos se pagarán previo al servicio otorgado en caja de Tesorería Municipal y se expedirá el recibo foliado correspondiente para la prestación del servicio.

SECCIÓN XVIII
OTROS SERVICIOS

Artículo 111°. - Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de:	**pesos**
A. Certificados de no adeudo fiscal municipal	200.00
B. Constancia de residencia, avecindado, identidad y/o dependencia económica	162.70
C. Solicitud de Constancias de Servicios ante la Junta de Reclutamiento Municipal	78.10
D. Constancia de Titulación en Trámite ante Sindicatura Municipal	157.30
E. Legalización de Firmas	95.40 por cada firma
F. Constitución de Sociedades Cooperativas	1,929.10
G. Actas de asamblea extraordinarias de cooperativas	1,929.10

H. Expedición de copias certificadas	$111.70 por hoja de firma y $28.20 por hoja adicional.
I. Constancia de posesión en materia agraria	1565.98
J. Constancia de notorio arraigo	552.00
K. Autorización y/o permiso para funciones de circo, Teatro, cinemas y eventos similares	2923.16
L. Autorización y/o permiso para ferias con juegos mecánicos, de destreza y/o similares	2,923.16
M. Autorización y/o permiso para presentaciones artísticas, Conciertos musicales y eventos similares.	2,923.16
II.- Licencias y Permisos Especiales	
A) Comercio, Industria y de Servicios	7,512.50
B) Comercio pequeño y mediano	865.80
III.- Actividad comercial englobada en las siguientes condiciones:	
A) Vendedor con vehículo.	1,929.10
B) Vendedor Ambulante.	642.30
C) Vendedor puesto semifijo.	1,929.10
D) Vendedor puesto fijo	1,929.10
E) Vendedor con vehículo en playa y zona turística	2,975.00
F) Vendedor Ambulante en playa y zona turística	1,784.80
G) Vendedor puesto semifijo en playa y zona turística	2,975.00
H) Vendedor puesto fijo en playa y zona turística	2,975.00
I) Prestador de servicio de renta de vehículos de tracción Motriz para fines turísticos y de recreo.	96.00 por cada vehículo ofrecido en renta
J) Residencias turísticas extra hotelerías	11,937.00
K) Inmuebles y desarrollos turísticos habitacionales	0.5% sobre el valor catastral
L) Por registros de marcas registradas y patentes de uso pesquero, otorgadas por la Dirección de Pesca	1,941.00

Para la expedición de permisos para vendedores ambulantes y semifijos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A)- Presentar certificado de no adeudo fiscal municipal.

B)- Presentar copia del recibo de contrato y recibo de pago a Oomislim.

Después de transcurridos 30 días después del decomiso de mercancías por ambulantaje sin los permisos correspondientes o por violar las leyes en la materia, la misma se someterá a remate entre los mismos vendedores.

IV.- Por los servicios de revisión, expedición y renovación de tarjetas sanitarias tendrán los siguientes importes:

A) Revisión de sexo servidoras (trimestral)	$ 273.40
B) Expedición de tarjeta sanitaria (trimestral)	$ 273.40
C) Renovación de tarjeta sanitaria (trimestral)	$ 273.40

V.- En caso de que se reúnan los requisitos establecidos en el manual de procedimientos administrativos correspondiente, se establecerán las siguientes cuotas, para la celebración de cesión de derechos de predios o lotes:

A. **Solares con valor catastral entre $ 56.40 y $ 90.00 por metro cuadrado:**

1.-TARIFA I: Solar baldío que no excede de 500 metros cuadrados la cantidad de $2,166.00

2.-TARIFA II: Solar baldío mayor de 500 m² y que no exceda 1500 m² la cantidad de $2,549.00

3.-TARIFA III: Solar baldío mayor de 1,500 m² y que no exceda 3000 m² la cantidad de $2,868.00

4.-TARIFA IV: Solar baldío mayor de 3,000 m² y que no exceda de 8000 m² la cantidad de $3,570.00

5.- TARIFA V: Solar baldío mayor de 8,000 m² la cantidad de $4,095.00 misma que aumentará $ 720.00 pesos cada mil metros cuadrados.

6.-TARIFA VI: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de madera cartón u otro diverso de concreto la cantidad de $2,549.00.

7.- TARIFA VII: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de bloque o concreto la cantidad de $ 3,952.00

8.- TARIFA VIII: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de $3,206.00.
9.- TARIFA IX: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso del concreto la cantidad de $3,432.00 misma que aumentará en $682.00 cada mil metros cuadrados más.
10.- TARIFA X: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² con construcción de concreto o block la cantidad de $3,703.00.
11.- TARIFA XI: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de block o concreto, la cantidad de $3,862.00 mismo que aumentará $720.00 cada mil metros cuadrado.

B. **Solares con valor catastral entre $ 93.30 y $ 231.10.00 el metro cuadrado:**

1. TARIFA XII: Solar baldío que no exceda de 500 m² la cantidad de $ 2,548.70
2. TARIFA XIII: Solar baldío mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² la cantidad de $2,867.70
3. TARIFA XIV: Solar baldío mayor de 1,500 m² y que no exceda de 3,000 m² la cantidad de $3,569.70
4. TARIFA XV: Solar baldío mayor de 3,000 m² y que no exceda de 8,000 m² la cantidad de $4,015.60
5. TARIFA XVI: Solar baldío mayor de 8,000 m² la cantidad de $3,763.90 mismo que aumentará $720.00 pesos cada mil metros cuadrados.
6. TARIFA XVII: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de $3,020.60
7. TARIFA XVIII: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de block o concreto la cantidad de $4,015.60
8. TARIFA XIX: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de $3,760.60
9. TARIFA XX: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso del concreto la cantidad de $3,861.50 misma que aumentará en $720.40 cada mil metros cuadrados.
10. TARIFA XXI: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² con construcción de concreto o block la cantidad de $4,436.60
11. TARIFA XXII Solar mayor de 1,500 m² con construcción de block o concreto, la cantidad de $4,828.20 misma que aumentará $720.40 cada mil metro cuadrados.

C) Solares con valor catastral entre $240.00 y $ 477.00 el metro cuadrado:

1.- TARIFA XXIII: Solar baldío que no exceda de 500 m² la cantidad de $2,786.20.
2.- TARIFA XXIV: Solar baldío mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² la cantidad de $3,570.70.
3.-TARIFA XXV: Solar baldío mayor de 1,500 m² y que no exceda de 3,000 m² la cantidad de $4,302.00.
4.- TARIFA XXVI: Solar baldío mayor de 3,000 m² y que no exceda de 8,000 m² la cantidad de $4,616.00.
5.- TARIFA XXVII: Solar baldío mayor de 8,000 m² la cantidad de $3,431.90 misma que aumentará $5.83 pesos cada mil metros cuadrados.
6.- TARIFA XXVIII; Solar que no exceda de 500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de $3,722.60.
7.- TARIFA XXIX: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de block o concreto la cantidad de $4,617.80.
8.- TARIFA XXX: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de $4,588.50.
9.- TARIFA XXXI: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso del concreto la cantidad de $4,436.60 misma que aumentará en $720.40 cada mil metros cuadrados.
10.- TARIFA XXXII: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1500 m² con construcción de concreto o block la cantidad de $5,165.70.
11.- TARIFA XXXIII: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de block o concreto, la cantidad de $5,453.20 misma que aumentará $719.40 pesos cada mil metros cuadrados.

D) Solares con valor catastral de $465.00 o más el metro cuadrado:

1.- TARIFA XXXIV: Solar baldío que no exceda de 500 metros cuadrados la cantidad de $2,596.40.
2.- TARIFA XXXV: Solar baldío mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² la cantidad de $4,197.90.
3.- TARIFA XXXVI: Solar baldío mayor de 1,500 m² y que no exceda de 3,000 m² la cantidad de $5,021.40.
4.- TARIFA XXXVII: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de $4,445.30.
5.- TARIFA XXXVIII: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de block o

concreto la cantidad de $5,451.00.

6.- TARIFA XXXIX: Solar mayor de 500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de $5,106.00 misma que aumentará en $720.40 pesos cada trescientos metros cuadrados.

7.- TARIFA "XL: Solar mayor de 500 m² con construcción de block o concreto la cantidad de $5,516.10 misma que aumentará en $720.40 pesos cada trescientos metros cuadrados.

8.- TARIFA XLI: Solares baldíos mayores de 3000 m² la cantidad de $5,767.90 misma que aumentará en $1,396.40 pesos cada mil metros cuadrados.

VI.- Por mantenimiento y conservación de áreas turísticas y recreativas:

A. Por los servicios de hospedaje, alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, tiempo compartido, administración por un tercero de los servicios de hospedaje prestados bajo cualquier modalidad, hostales, casas de huéspedes, villas, búngalos, campamentos, paraderos de casas rodantes, departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística, pagaran un derecho como contraprestación para el mantenimiento y conservación de las áreas turísticas y recreativas ubicadas en nuestro municipio, a una tasa que será del 1.8% sobre el valor de las contraprestaciones que los contribuyentes realicen por los servicios de hospedaje.

- La presente contribución también comprende a los servicios contratados de hospedaje, alojamiento y albergue temporal en casas habitación, departamentos, o en lugares distintos de hoteles, moteles y casas de huéspedes y demás servicios señalados en el párrafo anterior que se contraten con la intervención de diversas plataformas tecnológicas, digitales, aplicaciones informáticas y similares, que a través de internet interconectan a las personas para la contratación de dichos servicios, siempre que estas reciban el pago por la prestación del servicio.

- Para los efectos de este derecho, están obligadas al pago del derecho por la prestación de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue temporal, las personas físicas y morales que utilicen los servicios de hospedaje, alojamiento o albergue temporal, en cualesquiera de sus modalidades, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; y son retenedores del derecho por la prestación de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue temporal, las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje, alojamiento o albergue temporal, en

cualesquiera de sus modalidades, dentro del Municipio de Puerto Peñasco.

- Los retenedores realizarán el traslado del derecho a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje, alojamiento o albergue temporal. Se entenderá por traslado del derecho, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas del monto equivalente al derecho establecido en esta fracción.

- La contribución a que se refiere este Capítulo se causará al momento que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, alojamiento o albergue temporal, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales y moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio. Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue temporal, e incluyan servicios accesorios tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje, alojamiento o albergue temporal. Tratándose de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue temporal, prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido y en su caso, la administración por un tercero en cualquier forma, será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje, alojamiento o albergue temporal.

- El derecho a que se refiere esta fracción, se calculará por mes de calendario y los retenedores realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se causó, mediante pago mensual en las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, mismas que deberán presentar en la oficina recaudadora de dicha dependencia municipal, o por medio de transferencia bancaria, en el entendido que de no hacerlo en el tiempo establecido se generará el 3 % de recargos por cada mes vencido y; tratándose de la administración por un tercero bajo cualquier modalidad o de los servicios de hospedaje, alojamiento o albergue temporal, prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido, deberá presentar la declaración a que se refiere este Artículo e informar al reverso de la misma los datos de sus contratantes. Los retenedores del derecho por la prestación de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue temporal, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja en Tesorería Municipal o de suspensión temporal de actividades. Una vez registrados ante Tesorería Municipal, los retenedores podrán presentar sus declaraciones vía correo electrónico, y el pago, vía transferencia bancaria, a la cuenta que al efecto se disponga.

Al realizar el pago ante la oficina recaudadora o por transferencia bancaria, deberá acompañarse copia del comprobante del pago del 2% del impuesto por servicios de hospedaje que se paga al Estado. Este documento podrá servir para calcular el importe del 1.8% del derecho como contraprestación para el mantenimiento y conservación de las áreas turísticas y recreativas.

B. Se pagará también un derecho por la prestación de servicios turísticos, considerándose para los efectos de este capítulo como la prestación de servicios al turismo y de alimentos, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por restaurantes, bares, discotecas, cantinas y puestos de renta de vehículos de tracción motriz, motos acuáticas, embarcaciones turísticas, que se encuentran dentro del área turística, pagarán un derecho como contraprestación para el mantenimiento y conservación de las áreas turísticas y recreativas ubicadas en las zonas que determine la Dirección de Desarrollo Urbano, a una tasa que será del 1.8% sobre el valor de los consumos que los beneficiarios de los servicios reciban por los servicios contratados o adquiridos.

Los retenedores realizarán el traslado del derecho a las personas a quienes se preste el Servicio. Se entenderá por traslado del derecho, el cobro o cargo que el contribuyente o prestador de servicios y/o alimentos debe hacer a dichas personas, del monto equivalente al derecho establecido en esta fracción.

El derecho a que se refiere esta fracción, se calculará por mes de calendario y los sujetos obligados realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se causó, mediante pago mensual en las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, mismas que deberán presentar en la oficina recaudadora de dicha dependencia municipal, en el entendido que de no hacerlo en el tiempo establecido se generará el 3 % de recargos por cada mes vencido y; Tratándose de la administración por un tercero bajo cualquier modalidad o de los servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido, deberá presentar la declaración a que se refiere este Artículo e informar al reverso de la misma los datos de sus contratantes. Los retenedores del derecho por la prestación de servicios.

Los retenedores realizarán el traslado del derecho a las personas a quienes se presten los servicios. Se entenderá por traslado del derecho, el cobro o cargo que el contribuyente o prestador de servicios y/o alimentos debe hacer a dichas personas, del monto equivalente al derecho establecido en esta fracción.

Al realizar el pago ante la oficina recaudadora, deberá presentarse copia del comprobante de la declaración del Impuesto al Valor Agregado presentada ante la oficina recaudadora estatal o federal según corresponda. Documento que servirá para calcular el importe del 1.8 % del derecho como contraprestación para el mantenimiento y conservación de las áreas turísticas y recreativas.

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en el otorgamiento de descuentos por el pago de esta contribución, durante el ejercicio en curso.

SECCIÓN XIX
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD, DESARROLLO URBANO

Artículo 112°. - Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa, en UMAS:

	VUMAS
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2;	35
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	25
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	
a) Por pendón de 0.01 m² a 0.50 m² por mínimo 15 días	0.20
b) Por pendón de 0.51 m² a 1.00 m² por mínimo 15 días	0.25
c) Por pendón de 1.01 m² a 2.00 m² por mínimo 15 días	0.40
d) Por m² de lona por mínimo 7 días	2
e) Por m² de carteleras para eventos por mínimo 7 días	2
f) Por m² por año en carteleras denominadas espectacular	8
g) Por publicidad en valla y/o barda m2	1
IV.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	25
VI.- Anuncios o publicidad cinematográfica	18

Artículo 113°. - Los pagos a que se refiere el Artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad. En el caso de que los anuncios se encuentren en la vía pública o utilizando bienes del patrimonio municipal, los derechos se pagaran por los conceptos señalados anteriormente más un monto adicional equivalente al 20 % del ya indicado en el precepto anterior.

Artículo 114°. - Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 115°.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias en diversas actividades comerciales, licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales, en UMAS:

1. Agencia distribuidora.	1,125
2. Expendio	1,125
3. Cantina, billar o boliche	1,125
4. Centro nocturno.	1,125
5. Restaurante	1,125
6. Tienda de autoservicio	1,125
7. Centro de eventos o salón de baile.	1,125
8.Hotel o motel	1,125
9. Centro recreativo o deportivo	1,125

10. Tienda de abarrotes	1,125
11. Casino	1,125
12. Para el funcionamiento de establecimientos con operación de máquinas electrónicas con sorteos de números y apuestas.	1,125
13.- Fabricante artesanal de cerveza	120

Tratándose de la expedición de anuencias municipales vigentes dentro del mismo ejercicio fiscal que realicen cambio de domicilio, extensiones, modificaciones. 200 UMAS

II.- Por la actualización o refrendo de anuencias municipales vencidas dentro del mismo ejercicio fiscal

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de anuencias para consumo de bebidas con contenido alcohólico por día, en UMAS, si se trata de:

1.- Venta y consumo de alcohol en:

a) Bailes, graduaciones o bailes tradicionales	28
b) Carreras de caballos, de autos o motocicletas, rodeos, jaripeos, Cabalgatas, travesías y eventos públicos similares	28
c) Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	28
d) Ferias, exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	28
e) Palenques	28
f) Presentaciones artísticas, conciertos musicales o eventos públicos similares	28
g) Por la instalación de barra, hielera, carpa o afines, en espacios públicos, en eventos especiales	28

h) Eventos en Zona Federal 28

2.- Consumo de alcohol en:

a) Bailes 14
b) Presentaciones artísticas 14
c) Carreras de caballos, de autos o motocicletas, rodeos, jaripeos, Cabalgatas, travesías y eventos públicos similares 14

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos que pudiese corresponder.

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: 3 UMAS

SECCIÓN XXI
USO, APROVECHAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL

Artículo 116.- Por la expedición de los siguientes documentos se causarán los siguientes derechos:

I.- Certificado de título de propiedad, por hoja: 0.5 VUMAV.

II.- Expedición de constancia de regularización de lote: 5 VUMAV.

III.- Expedición de datos generales para inscripción de título de propiedad y de comercio: 1 VUMAV.

IV.- Cancelación de reserva de dominio: 5 VUMAV.

V.- Autorización para instalación provisional en bienes del dominio público municipal de juegos mecánicos, circos, carpas para ventas diversas, etcétera, cobro diario: 5 VUMAV

VI.- Por la expedición de título de concesión para la explotación, uso y aprovechamientos de

bienes del dominio público: 10 VUMAV.

VII.- Por la expedición de permisos o autorizaciones para el uso de patrimonio inmobiliario municipal. Se exceptúan de este pago en tratándose de dependencias y entidades gubernamentales, instituciones de beneficencia pública y asociaciones que no persigan fines de lucro, así como aquellas actividades que se realicen con la finalidad de impulsar programas en beneficio de la comunidad: 2 VUMAV.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 117°. - Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Cuota
1.- Planos para la construcción de viviendas.	$442.70
2.- Expedición de estados de cuenta.	$13.00
3.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos.	$74.90
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	$737.80
5.- Otros no especificados:	
Por acarreo de tierra para compactación de solares	
a) Cartas de liberación	$574.00
b) Pie de casa	$147.60
c) Ampliación de vivienda tu casa (Federal	$8,598.60
d) Mejoramiento de vivienda tu casa (Federal)	$3,435.10
e) Ampliación de vivienda (Estado)	$1,005.80
f) Locales comerciales	$5,017.00
g) Certificado semestral de permiso de masajista	$5,017.00

h) Certificado médico semestral a vendedores	$190.00
ambulantes en playas	$190.00
i) Recuperación de mascotas	$449.20

6.- Solicitud de acceso a la información publica	
a).- Costo de hoja de copias simples tamaño carta (por hoja)	$1.10
b).- Costo de hoja de copias simples tamaño oficio (por hoja)	$1.10
c).- Costo de hoja por copias certificadas	$1.10
d).- costo de material de Reproducción de imágenes o audio (disco)	$22.80
e).- Costo de material de Reproducción de datos de Audio (USB)	$224.60
7.- Consulta médica general o psicológica	$61.90
8.- Remate de bienes propiedad del ayuntamiento participante	$1,433.30

Artículo 118°. - Por los servicios que preste, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, el Ayuntamiento por si o por conducto de la paramunicipal que autorice, podrá recibir las contraprestaciones por los conceptos que establece el artículo 161 de la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad a lo que se estipule y pacte en los contratos o convenios respectivos.

El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento o por medio de los acuerdos de la Paramunicipal que autorice para ello, con base en la Ley y en su caso también por el acuerdo de creación correspondiente.

Artículo 119°. - El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 120°. - El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 121°. – Los productos dispuestos en esta sección podrán ser cobrados por el

Municipio de Puerto Peñasco única y exclusivamente por conducto de Tesorería Municipal o por la entidad paramunicipal que se cree para prestar los servicios y funciones que den origen al cobro del producto correspondiente. En el caso de los bienes inmuebles del patrimonio municipal, a la administración municipal directa o paramunicipal por el uso, administración y enajenación de los bienes inmuebles de dominio privado y demás servicios que preste:

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
MULTAS

Artículo 122°.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

I.- Por violaciones al Reglamento del Servicio Público de Panteones y Servicios Funerarios para el Municipio de Puerto Peñasco	**20 a 10,000**	**VUMAS**

Artículo 123°. - Se impondrá multa equivalente de 15 veces unidad de medida y actualización:

A) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

B) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

C) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 124°. -Se impondrá multa equivalente de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente (VUMAV), a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, excepto lo establecido en el inciso a), en cuyo caso la multa será por el equivalente a 89 VUMAV, por:

A) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

B) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

C) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

D) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

E) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

F) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 125°. - Las siguientes infracciones se sancionarán con las multas que para cada caso se establecen:

A) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

B) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

C) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 126°. - Se aplicará multa equivalente de 5 veces unidad de medida y actualización, las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, excepto lo establecido en los incisos a), b), e), g) y j) que será de 20 veces unidad de medida y actualización, por:

A) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
B) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,

C) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;

D)- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;

E) Por circular en sentido contrario;

F) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;

G) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;

H) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

I) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

J) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;

K) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;

L) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 127°. - Se aplicará multa equivalente 15 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

A) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

B) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

C) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

D) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

E) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos

inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

F) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

G) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

H) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;

I) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;

J) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;

K) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 128°.- Se aplicará multa equivalente de 5 veces la unidad de medida y actualización, a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, con excepción de los supuestos previstos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), k), l), m), n), ñ), t), v) y w), de esa mismo dispositivo legal, en los cuales se aplicará multa equivalente a 10 y 20 veces la unidad de medida y actualización, en los siguientes términos:

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de el, excepto para efectuar rebase, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

c).- No utilizar el cinturón de seguridad, transportar a menores de 6 años en los asientos delanteros sin cumplir con los requisitos de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley y transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por esta Ley, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

d).- No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante, , en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

e).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

f).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

g).- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

h).- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

i).- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

j) .- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando inservibles o que el parabrisas esté deformado u obstruido, deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;

k).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

l).- Circular los vehículos con personas fuera de cabina, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

m).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

n).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

ñ).- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

o).- Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores;

p).- Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;

q).- Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;

r).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;

s).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;

t).- Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización;

u).- Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;

v).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características, en este caso la multa a aplicar será de 10 veces la unidad de medida y actualización; y

w).- Por dejar niños menores de 8 años de edad o animales, sin supervisión adulta al estacionarse, en este caso la multa a aplicar será de 20 veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 129°. - Salvo la excepción que se establece en los incisos f) e i), se aplicará multa equivalente de una unidad de medida y actualización, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros;

B) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;

C) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;

D) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;

E) Falta de espejo retrovisor;

F) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida, en este caso la multa a aplicar será de 15 veces la unidad de medida y actualización;

G) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;

H) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;

I) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha, en este caso la multa a aplicar será de 15 veces la unidad de medida y actualización;

J) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

Artículo 130°. - Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de 5 veces unidad de medida y actualización:

A).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
B).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

C).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente de 15 veces de la unidad de medida y actualización:

A).- Basura: Por arrojar basura en las vías públicas, o en lotes o terrenos baldíos.

B).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 131°. - El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos

y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 132°.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Hermosillo, las autoridades competentes podrán imponer las sanciones consistentes en amonestación, sanción económica, arresto y trabajo comunitario, atendiendo la gravedad de la falta cometida y su condición social y económica.

Artículo 133°.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, a excepción de la referida en los artículos 32 y 33 de esta Ley, serán sancionadas con multa:

I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 150 VUMAV.

II.- La omisión en el pago del pago del impuesto sobre traslación de dominio en los plazos señalados en el artículo 78 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, será sancionada con multa de 1 a 150 VUMAV.

III.- La omisión en la presentación de la declaración del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será sancionada con multa de 140 a 150 VUMAV.

IV.- Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento o se estacione sin cubrir la cuota, donde se hayan colocado sistemas de control de tiempo y espacio, se aplicará multa de 3 a 4 VUMAV por día natural.

V.- Por infracción cuando se estacione sin haber pagado su certificado de estacionamiento semestral, se aplicará multa de 5 a 10 VUMAV y de 2 a 5 VUMAV, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento.

VI.- Por prestar el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso,

refrendo anual, por parte del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, pagarán una multa de 100 a 150 VUMAV.

VII.- En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 5 a 30 VUMAV, de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Artículo 134°.- En términos de lo que dispone el artículo 239 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, las infracciones expresamente previstas en dicho ordenamiento que no se encuentren referenciadas en las disposiciones de esta Ley de Ingresos, se tendrán por englobadas e incluidas en esta última, por lo que se deberán aplicar y serán sancionadas con multa de 5 a 50 veces la unidad de medida y actualización, en razón de la gravedad de la conducta.

Artículo 135°.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Las paramunicipales podrán apoyarse en los ejecutores del Municipio, previo acuerdo al respecto.

Artículo 136°. – Los aprovechamientos dispuestos en ésta sección podrán ser cobrados por el Municipio de Puerto Peñasco o por cualquiera de sus paramunicipales, por las funciones de derecho público distintos de las contribuciones que obtenga el Municipio y/o sus paramunicipales.

SECCIÓN II
DE OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 137.- Otros aprovechamientos podrán provenir, enunciativamente, de los siguientes conceptos:

I.- Por servicios prestados para el trámite de pasaporte mexicano, conforme al convenio correspondiente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, 8 VUMAV por cada trámite.

CAPITULO V
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCION ÚNICO

Artículo 138.- El Ayuntamiento, determinará el importe de recuperación de cada obra en lo general y de cada zona de beneficio en lo particular, en base a lo que establecen los artículos 142 Bis, 142 Bis A, 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Hacienda Municipal, hasta por un 80% del costo de la obra.

El importe del valor resultante para cada zona de beneficio se dividirá entre el total de metros cuadrados o metros lineales de frente de los predios ubicados en cada una de ellas, para obtener así, la cuota por metro cuadrado o lineal según sea el caso por cada zona de beneficio.

Para determinar el monto de la contribución que corresponda a un predio en particular, se multiplicará los metros cuadrados o los metros lineales de frente que tiene el predio, por la cuota o cuotas por metro cuadrado o lineal que le correspondan.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 139°. - Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Municipio de Puerto Peñasco
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023

	Ingresos Estimados pesos
Total	

1000	**IMPUESTOS**			**144,116,738**
1100	**Impuestos Sobre los Ingresos**			
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		1,620,325	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos		100	
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			
1201	IMPUESTO PREDIAL		73,260,305	
	Recaudación anual	51,773,020		
	Recuperación de rezagos	21,487,285		
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES		55,112,793	
1204	Impuesto predial ejidal		100	
	1.- Predial ejidal	100		
1700	**Accesorios de Impuestos**			
1701	RECARGOS		7,814,115	
	Por Impuesto predial del ejercicio	384,050		
	Por Impuesto predial de ejercicios anteriores	5,696,250		
	Recargos por otros impuestos	1,733,815		
1702	MULTAS		443	
	Por Impuesto predial del ejercicio	148		
	Por Impuesto predial de ejercicios anteriores	148		

	Multas por otros impuestos	148	
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN		443
	Por Impuesto predial del ejercicio	148	
	Por Impuesto predial de ejercicios anteriores	148	
	Gastos de ejecución por otros impuestos	148	
1704	HONORARIOS DE COBRANZA		6,307,680
	Por Impuesto predial del ejercicio	148	
	Por Impuesto predial de ejercicios anteriores	5,316,500	
	Honorarios de cobranza por otros impuestos	-	
	Por impuestos Zona Federal	991,032	
1800	**Otros Impuestos**		
1801	IMPUESTOS ADICIONALES		435
	Para obras y acciones de interés general 12.5%	109	
	Para asistencia social 12.5%	109	
	Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos12.5%	109	
	Para fomento deportivo 12.5%	1	
	Para el sostenimiento de instituciones de educación media y superior 12.5%	109	
2000	**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**		0

3000	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**			0
4000	**DERECHOS**			**69,052,270**
4100	**Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público**			
4102	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES		149	
4103	POR SERVICIOS DEPORTIVOS		8,500	
4300	**Derechos por prestación de servicios**			
4301	ALUMBRADO PÚBLICO		27,597,120	
4304	PANTEONES		197,371	
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres.	1,971		
	Venta de lotes en el panteón	195,300		
	Cremacion	100		
4307	SEGURIDAD PÚBLICA		1,815	
	Por policía auxiliar	1,815		
4308	TRÁNSITO		1,004,205	
	Examen para obtención de licencia	675,492		
	Traslado de vehículos (grúas) arrastre	46,613		
	Almacenaje de vehículos (corralón)	282,100		
4309	Estacionamientos		251,562	

4310	DESARROLLO URBANO		18,184,103
	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	6,737,850	
	Fraccionamientos	125,888	
	Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	179	
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,678,520	
	Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	247,450	
	Expedición de constancias de zonificación	26,727	
	Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	5,544,504	
	Por la expedición de certificaciones de número oficial	298,346	
	Expedición de certificados de seguridad	2,195	
	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	933,682	
	Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación donde se señalan características de la obra	429,761	
	Por servicios catastrales	1,793,391	
	En materia de impacto ambiental y no ambiental	50,497	
	Autorización de régimen de condominios	1,489	
	Expedición de ocupación de obra	179	

	Expedición de licencias de funcionamiento	224,955	
	Revision e inspeccion de zona federal	21,262	
	Licencia funcionamiento zona turistica	17,333	
	Licencia por terminacion de obra	49,796	
	Por los servicios en materia de planeacion urbana	100	
4311	CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS		12,914
	Vacunación	179	
	Licencias y permisos especiales de control sanitario	12,735	
4312	LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD		365,606
	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m2	2,665	
	Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	142,571	
	Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	215,014	
	Anuncios fijados en vehículos de transporte público	1,785	
	a) En el exterior de la carrocería		
	b) En el interior del vehículo		
	Publicidad sonora, fonética o autoparlante	1,785	
	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	1,785	
4313	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y		1,233,839

	CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		
	Agencia distribuidora	13,020	
	Expendio	126,427	
	Cantina, billar o boliche	119,784	
	Centro nocturno	16,275	
	Restaurante	224,437	
	Tienda de autoservicio	126,241	
	Centro de eventos o salón de baile	23,841	
	Hotel o motel	400,267	
	Centro recreativo o deportivo	179	
	Tienda de abarrotes	179	
	Casino	149,500	
	Actualización o refrendo de anuencias	33,690	
4314	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (eventos sociales)		797,044
	Fiestas sociales o familiares	222,877	
	Kermesse	179	
	Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10,795	

	Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos Similares	11,225	
	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	179	
	Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos Públicos similares	138,492	
	Palenques	47,598	
	Presentaciones artísticas	10,000	
	Fiestas sociales o familiares en domicilio	355,700	
4316	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS POR CAMBIO DE DOMICILIO (alcoholes)		38,518
4317	SERVICIO DE LIMPIA		549,370
	Servicio general de limpia	450,674	
	Servicio especial de limpia	24,373	
	Limpieza de lotes baldíos	74,322	
4318	OTROS SERVICIOS		18,700,636
	Expedición de certificados	258,251	
	Legalización de firmas	305,007	
	Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	215,062	
	Expedición de certificados de residencia	125,481	
	Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	3,502,360	

	Remates de bienes propiedad del ayuntamiento	179	
	Revisión, expedición y renovación de tarjetas sanitarias	18,609	
	Cesión de derechos de predios o lotes	1,742,436	
	Por mantenimiento y conservación de áreas turísticas y recreativas	12,477,500	
	Contitucion de sociedades cooperativas	1,803	
	Extravio de placas	11,317	
	Copias certificadas expedicion	39,266	
	Solicitud de constancias de serv. Junta de recluta	3,366	
4319	ACTA DE ASAMBLEA		4,686
4400	**Otros derechos**		
4500	**Accesorios de derechos**		
4501	RECARGOS		179
	Recargos por otros derechos	179	
4502	MULTAS		104,297
	Multas por otros derechos	104,297	
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN		179
	Gastos de ejecución por otros derechos	179	
4504	HONORARIOS DE COBRANZA		179
	Honorarios por otros derechos	179	

5000	**PRODUCTOS**			**7,792,787**
5100	**Productos**			
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		179	
5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES		250,782	
	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	250,782		
5105	VENTA DE PLANOS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS		179	
5107	EXPEDICIÓN DE ESTADOS DE CUENTA		309,225	
5110	VENTA O ARRENDAMIENTO DE CAJAS ESTACIONARIAS PARA BASURA		179	
5113	MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES		790,500	
5114	OTROS NO ESPECIFICADOS		3,663,750	
	Cartas de liberación	678,478		
	Acceso a la información pública	298		
	Consulta médicas	145,742		
	Por acarreo de tierra para compactación de solares	179		
	Ampliación de viviendas tu casa	460,134		
	Mejoramiento de vivienda tu casa	179		
	Ampliación de vivienda	142,830		

	Locales comerciales	65,499		
	Certificado semestral de permiso masajista	179		
	Certificado médico semestral a vendedores ambulantes en playas	29,503		
	Recuperación de mascotas	179		
	Consulta médica general	179		
	Remate de bienes propiedad del ayuntamiento	179		
	Faltas administrativas seguridad publica	2,140,195		
5200	**Productos de capital**		2,777,995	
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	2,728,775		
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	49,220		
6000	**APROVECHAMIENTOS**			**28,700,955**
6100	**Aprovechamientos**			
6101	MULTAS		4,179,806	
6102	RECARGOS		3,962	
6104	INDEMNIZACIÓNES		32,492	
	Otras indemnizaciones	32,492		
6105	DONATIVOS		2,899,073	

Pto. Peñasco, Son. Ciudad y Puerto

6106	REINTEGROS		179	
6107	HONORARIOS DE COBRANZA		179	
6108	GASTOS DE EJECUCIÓN		179	
6110	REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES		168,301	
6111	ZONA FEDERAL MARÍTIMA - TERRESTRE		20,871,613	
6112	MULTAS FEDERALES NO FISCALES		179	
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS		544,815	
	Recuperación por programas de obras	255,972		
	Otros aprovechamiento diversos (ventas de base de licitación)	54,663		
	Pavimentación	234,180		
6116	Sanciones		179	
7000	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)**			**138,103,650**
7200	Ingresos de operación de entidades paramunicipales		138,103,650	
7201	Organismo operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	114,522,531		
7219	Organismo operador para el manejo Integral del Servicio de Limpia Municipal	21,473,859		
7228	Centro de Convenciones Puerto Peñasco	2,107,260		
8000	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**			**224,198,277**

8100	**Participaciones**		95,726,815
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	54,809,032	
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,724,461	
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	4,519,004	
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS (REZAGOS)	-	
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre alcohol, cerveza y tabaco)	1,659,855	
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	714,621	
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS	-	
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	152,180	
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	11,938,272	
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	2,973,737	
8112	PARTICIPACION ISR ART. 3-B LEY DE COORDINACION FISCAL	6,866,986	
8113	ISR ENAJENACION DE BIENES INMEBLES ART. 126 LISR	368,667	
8200	**Aportaciones**		74,068,692
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	55,666,308	
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	18,402,384	

8203	FONDO INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES	-	
8300	**Convenios**		54,402,770
8304	PROGRAMA HÁBITAT	1	
8305	PROGRAMA RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	1	
8308	PROGRAMA DEL EMPLEO TEMPORAL	1	
8311	APOYO EXTRAORDINARIO PARA EL INSTITUTO DEL DEPORTE	1	
8314	PROGRAMA PISO FIRME	1	
8315	REPUVE 2022	350,990	
8323	FIDEICOMISO PUENTE COLORADO	18,511,185	
8326	CMCOP	3,533,086	
8327	INGRESO ZONA FEDERAL 2021	32,007,500	
8330	PROGRAMAS REGIONALES	1	
8336	RAMO 23: PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS	1	
8358	SUBSIDIO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL (FORTASEG)	1	
200	**OTROS INGRESOS VARIOS**		**14,105,000**
202	Otros ingresos de ejercicios anteriores		14,105,000

TOTAL PRESUPUESTO **626,069,677**

Artículo 140°. - Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con un importe total de: **$ 626,069,677** (Son seiscientos veintiséis millones sesenta y nueve mil, seiscientos setenta siete pesos 00/100 M.N)

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 141°. - En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2023.

Artículo 142°. - En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 143.- Los contribuyentes, ya sean personas físicas o morales y las personas físicas que integren las sociedades mercantiles y de comercio que soliciten estímulos fiscales o algún trámite de contratación de adquisiciones, bienes y servicios, arrendamientos, obra pública, licitaciones, pago de contribuciones municipales, o cualquier acto jurídico que pretenda realizar ante el Gobierno Municipal, deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales, salvo que hayan realizado convenio y se encuentren al corriente, debiendo presentar para ello el certificado de no adeudo fiscal Municipal emitido por la Tesorería Municipal. En caso de solicitar algún estímulo fiscal, aunado a lo anterior, deberán cumplir con los requisitos que exigen las Bases Generales para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales.

En todo caso será Tesorería Municipal la que determine la procedencia de estímulos, así mismo será la responsable de captar todos los conceptos de ingreso y para ello deberá emitir los medios de control que hagan efectivo tal imperativo. Por tal motivo, los funcionarios de la administración pública municipal deberán exigir en cada tramite o procedimiento, previo a su resolución, el pago correspondiente a la hacienda Municipal, con recibo de pago foliado y sellado por personal autorizado.

Artículo 144°. - El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2023.

Artículo 145°. - El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 146°. - El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 147°. - Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 148°.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 149°.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como

consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

Artículo 150°. - Son Ingresos derivados de financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la deuda pública del estado.

A. Endeudamiento Interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción $ 0.00

II. Endeudamiento Externo.

Ingreso anual estimado por esta fracción $ 0.00
Ingreso anual estimado por este artículo $ 0.00

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO.- Todos los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento y/o Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; estarán excluidos en el pago de derechos por la prestación de servicios públicos que preste el mismo Ayuntamiento y los diversos organismos Paramunicipales a través de los cuales preste cualquier servicio, entre los que se encuentra enunciativamente

OOMAPAS Y OOMISLIM; por lo que se deroga cualquier disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente disposición, de conformidad al artículo 24 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sonora.

CUARTO. - Se autoriza, por cuestiones de la Pandemia COVID-19, la prórroga al Decreto número 96, autorizado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, con fecha 27 de diciembre de 2019, en atención al artículo décimo tercero, a efecto de que se implemente durante el ejercicio fiscal 2023, la planta desaladora de agua potable en la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora.

A T E N T A M E N T E

C. JOSÉ ENRIQUE GAXIOLA DECINA
REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

C. KAREN ABRIL ARRAYALES RODRIGUEZ
REGIDOR SECRETARIO

C. IRMA RUIZ CELIS
REGIDOR VOCAL